

Unidad I: El Derecho Civil

Concepto de Derecho

La convivencia de los hombres exige normas para regular su conducta a fin de evitar el caos y ordenar la vida en común. El derecho actúa como una válvula de control social.

El derecho ha evolucionado a través de la historia, desde las sociedades primitivas en las que las normas religiosas, morales y los usos y costumbres se hallaban mezclados y confundidos.

La evolución social fue produciendo una distinción entre los tipos de normas que regulan la conducta del hombre en sociedad. El Estado impone con carácter obligatorio aquellas normas que son esencialmente necesarias para la convivencia social, y estas son las normas jurídicas.

Sin embargo, es esencial que las normas impuestas se presenten conformes a la idea de justicia y, solo así, podrán considerarse derecho.

Existen normas obligatorias no impuestas por la ley positiva que surgen del derecho natural y de la costumbre.

A partir de lo dicho, podemos definir al derecho como: “el conjunto de normas de conducta humana obligatorias y conforme a la justicia”.

Clasificaciones

Derecho Objetivo: Norma

Derecho Subjetivo: Facultad

Derecho Subjetivo: Según Savigny es: “*el poder o señorío de la voluntad conferido por el ordenamiento jurídico*”. Según Ihering es: “*el interés jurídicamente protegido*”.

Derecho Positivo: Es aquel que se aplica y se halla vigente

Derecho Positivo	Derecho Público La relación de imperium que privilegia al Estado
	Derecho Privado La relación de equilibrio entre los particulares

Ramas del Derecho Público

Constitución Nacional	1) Declaraciones, derechos y garantías. 2) Autoridades de la Nación.
Derecho Administrativo	Relación del Estado con el particular en temas específicos.
Derecho Penal	Reprime conductas antijurídicas.

Derecho Internacional Público	Relaciones entre Estados actuando en virtud de su imperium.
--------------------------------------	---

Ramas del Derecho Privado

Derecho Civil	Regula las relaciones de la persona en cuanto tal. Comienza con la concepción. Patria potestad. Matrimonio. Contratos. Derechos reales. Sucesiones. Regula las relaciones particulares.
Derecho Comercial	Regula las relaciones que surgen de una actividad mercantil.
Derecho Laboral	Regula las relaciones entre empleador y empleado. Protege los derechos del empleado.
Derecho Internacional Privado	Regula las relaciones de particulares de distintos países y, por ende, de distintas legislaciones.

Clasificación de los Derechos Subjetivos

<u>Derechos Subjetivos</u>	Según la índole de su contenido	Patrimoniales	Reales
			Creditorios
		Extrapatrimoniales	Personalidad
			Familia
	Según la identidad del sujeto pasivo	Absolutos	Personalidad
			Reales
		Relativos	Familia
			Creditorio

Podemos definir al derecho subjetivo como *“la facultad de exigir de otro una determinada conducta”*. (El derecho a cobrar una deuda, de propiedad, de patria potestad, a la vida, al honor, etc.)

Borda define al derecho subjetivo como: *“el poder concedido por el ordenamiento jurídico, que sirve para la satisfacción de intereses humanos”*.

Clases de Derechos Subjetivos

- 1) **Potestades:** Derechos y deberes que se dan, especialmente, en derecho de familia.
- 2) **Personalísimos:** Son los referidos a la personalidad.

- 3) **Patrimoniales:** Son los que tienen contenido económico y se dividen en: reales, personales e intelectuales.

Derechos Transmisibles e Intransmisibles

Entre los derechos que posee una persona, hay algunos que son transmisibles (entre vivos o mortis causa). Otros no lo son. Los derechos patrimoniales, generalmente, son transmisibles (no es, por ejemplo, transmisible el derecho a recibir alimentos). Las potestades familiares y los derechos personalísimos no son transmisibles.

Abuso del Derecho

Borda dice: *“Los derechos no pueden ser puestos al servicio de la malicia, de la voluntad de dañar al prójimo, de la mala fe; tienen un espíritu que es la razón por la cual la ley los ha concedido; es evidentemente ilegítimo ejercerlos en contra de los fines que inspiraron la ley. El derecho no puede amparar ese proceder inmoral”*.

El abuso del derecho se refiere a los excesos en los que se puede incurrir en el ejercicio de los derechos subjetivos.

Criterios

Criterios Subjetivos: Son aquellos en los que el abuso surge en la actuación de los sujetos.

- 1) Intención de perjudicar.
- 2) Sistema de culpa.
- 3) Falta de interés legítimo o utilidad.

Criterios Objetivos: Son aquellos que surgen de la realidad.

- 1) Ruptura de equilibrio.
- 2) Sistema funcionalista o del fin económico y social del derecho.
- 3) Ejercicio de un derecho contrario a su espíritu.
- 4) Ejercicio incompatible con la regla moral.

Criterio Mixto: Aplica todos los criterios anteriores (Borda)

El abuso del derecho en nuestro derecho

La institución del abuso del derecho tuvo mucha oposición en nuestro medio y fue muy rechazada. El **Art.1071 cc** la excluía de manera categórica: “El ejercicio de un derecho propio, o el cumplimiento de una obligación legal, no pueden constituir como ilícito ningún acto”.

Sin embargo, su aplicación fue lentamente imponiéndose en base a la jurisprudencia y fundada en otros artículos de nuestro código.

Art.953: Establece que los contratos no pueden tener un objeto que sea contrario a las buenas costumbres.

Art.1638: “... los jueces podrán reducir equitativamente la utilidad a reconocer si la aplicación estricta de la norma condujera a una notoria injusticia”.

Art.1739: “... con tal que la denuncia no sea de mala fe o intempestiva”.

Art.1978: “... si lo hiciese en tiempo indebido, sin causa suficiente”.

La aplicación del principio del abuso del derecho fue consagrada por la reforma constitucional de 1949 y, aún después de ser derogada esta reforma, los jueces continuaron aplicándolo.

Finalmente, la **Ley 17.711** modificó la redacción del **Art.1071 cc**, consagrando plenamente la institución del abuso del derecho: *“El ejercicio **regular** de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no pueden constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”.*

Destacamos la importancia de la palabra **“regular”** agregada al texto original. Cuando se refiere al “ejercicio regular”, se esta refiriendo al ejercicio justo, legítimo, normal.

El magistrado, en su resolución, deberá tener en cuenta los criterios:

- 1) Si hay intención de dañar.
- 2) Si existe ausencia de interés.
- 3) Si se ha elegido, entre varias formas de ejercer el derecho, aquella que daña a otros.
- 4) Si el perjuicio ocasionado es anormal o excesivo.
- 5) Si la manera de actuar es contraria a las buenas costumbres.
- 6) Si se ha actuado de manera no razonable, repugnante a la lealtad y a la confianza recíproca.

Repaso de Conceptos estudiados en Teoría del Derecho

Hecho o Acto Jurídico

Son aquellos hechos o acaecimientos humanos o naturales, productores de consecuencias jurídicas. El hecho o acto jurídico es el origen de la relación jurídica.

Responsabilidad Subjetiva y Objetiva

Partimos del concepto de sanción definiendo la misma como: *“un cercenamiento de libertad que le es infligido coactivamente a una persona por un órgano del Estado en cumplimiento de un deber jurídico”.*

Ahora bien, consideremos que la persona destinataria de la sanción es el sujeto responsable haya sido o no el sujeto trasgresor.

Cuando la responsabilidad recae en el sujeto trasgresor, decimos que la responsabilidad es directa o subjetiva. Mientras que cuando la responsabilidad recae

en un sujeto diverso al que cometió la trasgresión, hablamos de responsabilidad indirecta u objetiva.

Unidad II: Las Fuentes de Derecho Civil

Leyes Imperativas y Supletorias

En relación a la voluntad de los particulares, las leyes pueden clasificarse como:

Imperativas (Taxativas o de Orden Público)

Son aquellas que mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes.

Supletorias (Dispositivas o Subsidiarias)

Son aquellas que valen en cuanto no exista una voluntad diversa de las partes. Revisten carácter de supletorias de la voluntad de las personas; razón por la que pueden ser dejadas de lado por las partes, y estas reglar libremente sus relaciones.

Orden Público: Es el conjunto de principios que hacen a la estructura social.

Aplicación de la ley en relación al territorio

Con respecto al territorio, el juez se verá en la necesidad de evaluar, ante determinadas circunstancias, si aplicará la ley nacional o una ley extranjera. Esto hace al Derecho Internacional Público.

En la relación pueden existir elementos extranjeros que pueden ser:

- 1) Personales: la nacionalidad y el domicilio.
- 2) Reales: los referidos a las cosas muebles e inmuebles.
- 3) Conductistas: los actos y contratos en cuanto a donde se celebraron y donde se efectivizarán.

En general, para todo el derecho, rige el principio de territorialidad:

Art.1 cc: La leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes.

Existen excepciones que debemos puntualizar:

- 1) La capacidad de hecho se rige por la ley del domicilio.
- 2) En casos puntuales urgentes se aplica la ley de residencia (Conflictos entre cónyuges, patria potestad, etc.)
- 3) Los inmuebles (**Art.10 cc**) se rigen por la ley del lugar de ubicación.
- 4) Las cosas muebles fijas se rigen por la ley del lugar; mientras que las que acompañan a la persona se rigen por el domicilio de la persona.
- 5) En el caso de un acto jurídico, un contrato será evaluado de acuerdo a la ley del país donde se realizó el acto. Par su cumplimiento, se aplica la ley del lugar de cumplimiento.
- 6) La ley que rige en materia de sucesiones es la del último domicilio del causante.

Aplicación y prueba de la ley extranjera

Art.13 cc: La aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que este código la autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de la parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptúanse las leyes extranjeras que se hiciesen obligatorias en virtud de ley especial de la República.

Requisitos

Art.14 cc: Las leyes extranjeras no serán aplicables:
Cuando su aplicación se oponga al derecho público o criminal de la República, a la religión del Estado, a la tolerancia de cultos, o a la moral y las buenas costumbres.
Cuando su aplicación fuese incompatible con el espíritu de la legislación de este código.
Cuando fueren de mero privilegio.
Cuando las leyes de este código, en colisión con las leyes extranjeras, fuesen mas favorables a la validez de los actos.

Vigencia Temporal

El período de vigencia (vigens=vida) de una ley transcurre desde el momento en que esta comienza a regir (**Art.2 cc**) y el momento en que queda inactiva por derogación o en fecha eventualmente establecida en la propia ley.

Art.2 cc: Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial.

Durante su período de vigencia, la ley es obligatoria y debe ser acatada. Se dice que la ley es activa.
La ley se halla activa dentro de sus límites de vigencia y la regla general es la no extra-actividad de la ley, no pudiendo ser aplicable a casos anteriores a su entrada en vigencia (no retroactividad) ni posteriores a su derogación (no ultra-actividad).

Art.3 cc:

- A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.
- No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario.
- La retroactividad establecida por ley, en ningún caso podrá afectar los derechos amparados por garantías constitucionales.
- A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias.

Interpretación y aplicación de la ley

La tarea de velar por el cumplimiento de la ley y hacer que las relaciones se desarrollen de acuerdo a las normas, hace necesario fijar el recto sentido de la ley que debe aplicarse pero, además, el juzgador deberá decidir cual es la norma aplicable al caso.

Interpretar la ley es establecer su recto sentido en relación a un caso dado.

Interpretación Judicial

Es la interpretación típica y la única que interesa desde el punto de vista del derecho positivo. La ley es lo que los jueces dicen que es.

Interpretación Doctrinaria

Es la interpretación que hacen los autores y tratadistas que, si bien no posee la fuerza del Estado, contribuye a esclarecer el sentido de los textos legales. La interpretación doctrinaria es abstracta y puramente lógica; mientras la interpretación judicial es concreta y busca el sentido de la ley que mas convenga a la solución del caso a decidir.

Interpretación Auténtica o Legislativa

Es impropio hablar de interpretación legislativa ya que el Poder Legislativo es aquel que dicta la ley, pero no la interpreta porque esa función les está reservada constitucionalmente a los jueces. El legislador no necesita interpretar la ley y le basta con poder dictar la norma, modificarla, sustituirla total o parcialmente. En el derecho antiguo, si existía la interpretación auténtica. En Roma, solo el emperador podía interpretar las leyes por él establecidas. En Francia en el Siglo XVII se obligaba a los jueces a suspender el proceso y elevarlo al rey en caso de duda u oscuridad de la ley. Este procedimiento ha desaparecido del derecho moderno.

Entonces, resumiendo; la interpretación puede ser:

- Judicial
- Doctrinaria
- Auténtica o Legislativa

Métodos de Interpretación

Antes de la Revolución Francesa y de la redacción del Código Napoleón, existía una marcada limitación en cuanto a la posibilidad de interpretar la ley. La ley debía ser aplicada tal como surgía de su texto y, en caso de duda u oscuridad se debía remitir al príncipe para su decisión. El único método admitido era el gramatical. Consistía en fijar el sentido cabal de cada palabra (etimología) recurriendo, si era necesario, a los llamados textos paralelos, especialmente la Biblia, para cotejar el significado en relación al texto.

Después de la Revolución Francesa se pasa del despotismo del soberano al despotismo de la ley. El juez que antes estaba sujeto al monarca, queda ahora sujeto a la ley. Los métodos interpretativos de este período son dos: el método exegético y el método dogmático. Los métodos tradicionales se caracterizan por un importante apego a la voluntad del legislador.

Método Exegético:

La tarea del juez consistía en analizar profunda y detenidamente el significado del texto legal y precisar todas sus consecuencias posibles. Se pretendía que esto bastase para la solución de todos los casos posibles.

Método Dogmático:

La experiencia pronto se encargó de demostrar la insuficiencia de los textos legales. Se vio que existían numerosos casos no previstos por la ley. Era necesario encontrar un método que no se sujetase tan fuertemente al texto legal, pero que tampoco se apartase de la que había sido la intención del legislador. El método dogmático buscaba, en un conjunto de normas, el principio que las había inspirado y, una vez obtenido el principio, lo aplicaba a los casos no previstos por el código.

Métodos Modernos

Las limitaciones que los métodos tradicionales ponían a la labor de los jueces, culminaron en provocar una serie de reacciones en contra de estos métodos. Estos movimientos coincidían en la necesidad de dar al juez un campo de acción mas amplio y digno.

Los principales métodos surgidos de estas reacciones son los siguientes:

Método Histórico:

En primer lugar, se niega que el objeto de la interpretación sea descubrir la intención del legislador.

La ley es un producto de la época, del medio social y una aspiración de la comunidad, de la que el legislador es solo el vocero. La ley debe ser interpretada como exigen las actuales circunstancias y en ella debe ser encontrado el significado mas razonable y beneficioso, y que mas se adecue a los nuevos tiempos. La ley no se dicta solo para el presente, sino también para el futuro, para satisfacer y servir las necesidades del porvenir.

Método de Geny:

Este método ha tenido notable influencia en nuestro medio. Sostiene que la ley debe ser aplicada en su sentido original. Sin embargo, cuando la ley no da una solución clara al problema, se debe recurrir a otras fuentes formales. Estas otras fuentes, para Geny, son: la tradición constituida por la doctrina y jurisprudencia antiguas, la autoridad constituida por la jurisprudencia y la doctrina modernas. Finalmente, si aun no se hallara la solución, el juez deberá proceder de acuerdo a la “libre investigación” y aplicar “la norma que él dictaría si fuese legislador”.

Este método inspiró la forma de proceder para el Código Civil Suizo y también para el Código de Procedimientos de Brasil.

Escuela del Derecho Libre:

Esta escuela es la que mayor énfasis puso en reconocer la mayor libertad a los jueces. No solo en el sentido de que el juez debía actuar libremente en caso de oscuridad de la ley, sino que en algunos casos autorizó al juez a fallar en contra de la norma.

Métodos de Interpretación	Tradicionales	Método Exegético
		Método Dogmático
	Modernos	Método Histórico
		Método de Geny
		Escuela del Derecho Libre
		Método Racionalista <ul style="list-style-type: none"> - Derecho efectivo - Fuentes del Derecho

Reglas prácticas de interpretación

Veamos la reglas prácticas que deberá aplicar el juez a fin de descubrir el recto sentido de una ley:

1) Texto de la ley:
En primer lugar el juez deberá atenerse al texto de la ley entendido como letra y espíritu.
2) Relación de la disposición interpretada con otras de la misma ley o de otras leyes:
Las normas no deben interpretarse aisladamente, sino en armonía con otras disposiciones de la misma ley, a fin de obtener el recto significado. Es de especial importancia realizar esta armonización también con otras leyes, sobre todo mas modernas, a fin de adecuarse a las necesidades y tendencias mas modernas.
3) Condiciones económicas, políticas y sociales:
El juez debe tener en cuenta el contexto económico y social del momento en que le toca actuar.
4) El fin de la ley:
Se deberá tener presente el fin o propósito que inspiró la norma jurídica.
5) Las notas del Código Civil:
Son las notas que el autor del código ha puesto al pie de los artículos. No forman parte de la norma y por lo tanto no son obligatorias. Pero son de

gran utilidad para interpretar la norma conociendo sus antecedentes y la opinión de los legisladores.

6) El resultado de la interpretación:

Si resultan dos o mas interpretaciones distintas de un mismo texto legal, deberá optarse por la mas justa y que mejor proteja los intereses en juego.

7) Consecuencias no previstas:

A veces, las normas legales que parecen justas, resultan no serlo a la hora de aplicarlas, porque acarrear consecuencias que no fueron previstas por los legisladores. En estos casos, el juez puede y debe apartarse del texto.

8) La analogía:

Está expresamente autorizada por el artículo 16 que prescribe que, si el motivo de la ley es el mismo del caso no previsto, debe darse a este la misma solución.

Unidad III: El Código Civil

Legislación – Codificación

Legislación

Dispersa
Integrada
Codificación

Codificación

Consiste en la reunión orgánica de todas las normas vigentes en un país, en un cuerpo único.

Recopilaciones / Compilaciones

Consisten en la inserción en un solo cuerpo de todas las disposiciones existentes o de las que se refieren a una parte del derecho (Leyes de Indias – 1680; Nueva recopilación – 1567; Novísima recopilación – 1805)

Consolidaciones

Constituyen un grado mas evolutivo que las meras recopilaciones. Consisten en la presentación sistemática y metódica de la leyes imperantes con eliminación de las que han sido derogadas (Consolidación de las leyes civiles – Texeira de Freitas – 1855)

Códigos

Constituyen la mas evolucionada muestra del proceso general de la codificación. Son expresiones únicas, orgánicas y exclusivas del material jurídico concerniente a una rama del derecho.

Características

Unidad: El código unifica en su contenido las reglas concernientes a una rama del derecho.

Exclusividad: Al tiempo de su sanción, se pretende que contenga todas las reglas existentes sobre la materia a que se refiere; para lo cual es conveniente que se disponga la derogación de todas las disposiciones anteriores acerca de la misma rama del derecho.

Sistematización: La materia de que se trata está presentada en el código de un modo orgánico conforme a un método que conduce de normas genrales a instituciones particulares.

**Código Civil argentino
Antecedentes**

Evolución

Antigüedad	Leyes de Manú (Siglo XVIII aC)
	Antiguo Testamento (Deuteronomio)
	Corán
Roma	Código Gregoriano
	Código Hermogeniano
	Código Teodosiano
	Hábeas Iuris Civili
España	Fuero Juzgo
	Fuero Viejo de Castilla
	Fuero Real
	Espéculo de las Leyes
	Siete Partidas de Alfonso el Sabio
	Ordenanzas Reales de Castilla
	Leyes de Toro (1505)
	Nueva y Novísima Recopilación

Movimiento de Codificación Moderno

Europeos	Código General de Prusia (1794)
	Código Civil Francés (1804)
	Código Austríaco (1811)
	Proyecto de Garcia Goyena para un Código Civil Español (1851)
	Código Civil Español (1889)
	Código Alemán (1900)
	Código Suizo (1907)
	Código Italiano (1942)
	Código Portugués (1966)
Americanos	Código Brasileño (1916)
	Código Mexicano (1932)
	Código Venezolano (1942)
	Código Peruano (1984)
	Código Paraguayo (1998) antes adoptaba el argentino

Fuentes de nuestro Código Civil

Las fuentes que influyeron en la redacción de nuestro código pueden dividirse en:

- 1) Derecho Romano
- 2) Legislación Española y Derecho Patrio
- 3) Código Civil Francés y comentaristas

- 4) Esboço de Freitas
- 5) Otras fuentes

- 1) El derecho romano influyó en la obra de Velez, tanto directamente a través del Hábeas luris, cuanto de manera indirecta a través de sus comentaristas, entre los que cabe destacar a Savigny y su obra “El Derecho romano actual”. Su influencia cobra fundamental importancia en lo que se refiere a: personas jurídicas, obligaciones, posesión y capacidad de las personas.
- 2) La legislación española y el derecho patrio constituyeron fuentes fundamentales, ya que el código pretendió continuar la tradición jurídica del país, innovando en lo que hace a técnica legislativa.
- 3) El Código Civil Francés (Código Napoleón) tuvo una importante influencia en todo el movimiento codificador moderno, tanto en forma directa, cuanto a través de sus comentaristas (Merlín, Toullier, Oubry y Rau, Tropolong, Demolombe, etc.)
- 4) Teixeira de Freitas había realizado una obra de gran importancia con la consolidación de la legislación imperial portuguesa, por lo que le fue confiado el proyecto del Código Civil Brasileño. Este proyecto no llegó a concluirse y se limitó a un esbozo que, en lo referente a nuestro código, tuvo gran importancia como fuente, sobre todo en materias como extraterritorialidad de la ley, personas jurídicas, nulidades, etc.
- 5) Además del Derecho Canónico en lo que concierne a cuestiones de matrimonio, tuvieron también importancia en el trabajo de Velez, otros códigos y autores. Entre los códigos deben mencionarse el Código Chileno de Bello, el Código Prusiano, el Código Italiano de 1865, el Código del Estado de Louisiana (USA), etc. Entre los autores, es importante destacar a Garcia Goyena y su proyecto de Código Civil para España.

El Método (Sistematización)

Para la redacción del código, Velez Sarsfield toma el método de Freitas (que a su vez se había inspirado en Savigny).

TITULOS PRELIMINARES
Las Leyes Los modos de contar los intervalos en el tiempo
LIBRO PRIMERO – De las personas
Sección Primera: Personas en general Sección Segunda: Personas en las relaciones de familia
LIBRO SEGUNDO
Sección Primera: Las Obligaciones Sección Segunda: Hechos y Actos Jurídicos Sección Tercera: Los Contratos
LIBRO TERCERO – De los Derechos Reales
LIBRO CUARTO
Sección Primera: Sucesiones Sección Segunda: Privilegios Sección Tercera: Prescripción

Las Reformas

Surgen de la necesidad de adecuar el código a la evolución técnica, económica y social. Estas reformas han sido numerosas, por lo que consideraremos las mas importantes.

Ley 1196 (1882): Fe de erratas

Ley 2393 (1888): Matrimonio Civil

Ley 17711 (1968): Reforma fundamental

Ley 23264 (1985): Régimen de patria potestad

Ley 23515 (1987): Matrimonio Civil – Divorcio vincular

En mérito a la necesidad de reformas integrales al código se elaboraron diversos proyectos y anteproyectos.

Anteproyecto de Bibiloni (1926)

Proyecto de 1936: Trabajo de Lafaille y Tobal sobre la obra de Bibiloni

Anteproyecto de 1954: Llevado a cabo por Llambías.

Unidad IV: El Sujeto de la Relación Jurídica

Elementos de las relaciones jurídicas (El sujeto)

El sujeto de los derechos subjetivos es aquel al que se le reconocen facultades y es titular de derechos. En tanto el sujeto de los derechos objetivos es aquel al que la norma le impone un deber jurídico. En el primer caso lo denominamos sujeto activo (acreedor) y en el segundo sujeto pasivo (deudor).

La Persona

El **Art.30 cc** establece: “*Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones*”. Las personas pueden inicialmente clasificarse como:

De existencia visible (humanas)

De existencia ideal (jurídicas)

Las dos posturas frente a la naturaleza de la persona para el derecho, están representadas por el concepto de Kelsen y por la Teoría Ecológica.

Para Kelsen, la persona desde el punto de vista jurídico no es un algo concreto y externo al derecho; es solo un centro de imputación de normas y una manera de designar la unidad de una pluralidad de normas que establecen derechos y deberes.

Para Cossio, a partir de la afirmación del derecho como conducta compartida, necesariamente se debe hacer mención a los seres humanos cuyas conductas interfieren.

Las Persona Físicas: Comienzo de la existencia

La existencia de la persona comienza en el momento de su concepción. Podemos aclarar que, por concepción, se entiende la unión de los gametos masculino y femenino.

El **Art.70 cc** dispone el comienzo de la existencia desde la concepción “en el seno materno”. Esto se explica porque en la época de su redacción no era posible concebir otro tipo de fertilización (in vitro).

Condición de Nacimiento con Vida

Si bien de acuerdo al **Art.70** la existencia de la persona comienza con la concepción, esta existencia queda condicionada al nacimiento con vida. Si la persona muere antes de estar completamente separada del seno materno, se considerará como si nunca hubiese existido (**Art.74**).

Concepción y Embarazo

Es fundamental fijar el momento de la concepción por las siguientes causas:

- 1) El momento en que ha sido concebido permite establecer si un hijo es o no matrimonial.
- 2) En caso de la viuda que se casa antes de los 10 meses del fallecimiento del marido, permite saber si los hijos corresponden al primero o al segundo marido.
- 3) La validez del reconocimiento de un hijo extramatrimonial efectuado antes del nacimiento, depende del momento de la concepción.
- 4) La adquisición de derechos por donación o herencia. Si la sucesión se hubiese abierto antes de aquel momento, la persona no podría adquirir ningún derecho.

Términos Legales Mínimos y Máximos

Los **Artículos 76 y 77 cc** establecen que la época de la concepción queda fijada en todo el espacio de tiempo comprendido entre el máximo de 300 días y el mínimo en 180 días.

Esta presunción, de todos modos, admite prueba en contrario. La admisión responde al hecho de haber comprobado la existencia de embarazos de mayor o menor duración. Además, las nuevas técnicas (ADN) para establecer la filiación permiten determinar con gran precisión si una persona es hija o no de otra.

Reconocimiento del Embarazo

La importancia de reconocer el embarazo responde no solo a la necesidad de amparar la vida y derechos del nascituro, sino también los derechos patrimoniales de otras personas que dependan del nacimiento.

Se entiende evitar, por ejemplo:

- 1) Que el parto sea simulado o supuesto para perjudicar los intereses hereditarios de los parientes del marido fallecido.
- 2) La sustitución de un hijo nacido muerto por una criatura viva, con los mismos propósitos.
- 3) El suprimir u ocultar el nacimiento

A tal fin, el **Art.65** dispone que se tendrá por reconocido el embarazo por la simple declaración de los cónyuges, o de otras partes interesadas.

Según el **Art.66**, se consideran partes interesadas a tal efecto:

- 1) Los parientes en general del no nacido y todos aquellos a quienes los bienes hubieran de pertenecer si no sucediere el parto o si el hijo no naciere vivo, o si antes del nacimiento se verificare que el hijo no fuera concebido en tiempo propio.
- 2) Los acreedores de la herencia.
- 3) El ministerio de menores.

El Nacimiento

El nacimiento con vida tiene gran importancia desde el punto de vista patrimonial.

Por esta razón es necesario no solo que se haya producido el alumbramiento, sino que el nacimiento se haya producido con vida, aunque esta haya durado solo instantes.

El **Art.70** dispone que se debe considerar que la persona ha nacido cuando al estar separada del seno materno ha vivido, aunque sea algunos instantes.

El **Art.75** establece que, en caso de duda, debe reputarse que nació con vida, incumbiendo la prueba al que alegare lo contrario.

Nuestro código rechaza el requisito de viabilidad.

Derechos Personalísimos (Derechos de la Personalidad)

Son las prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles “erga omnes”, que corresponden a toda persona por su condición de tal, desde antes de su nacimiento hasta después de su muerte; y de las que no puede ser privado ni por la acción del Estado, ni de otros particulares, porque ello implicaría desmedro o menoscabo de la personalidad.

Los derechos personalísimos corresponden a una categoría de derechos subjetivos esenciales, que pertenecen a toda persona por su condición de tal (Derechos Humanos) y que se encuentran en una íntima conexión casi orgánica e integral con él.

Son sus caracteres:

- 1) Innatos: Nacen con la persona
- 2) Vitalicios: Son de por vida
- 3) Necesarios: No pueden faltar
- 4) Esenciales: Hacen a la esencia de la persona
- 5) De objeto interior: Están tan ligados a ella, que se confunden con la persona misma.
- 6) Inherentes: Estan dentro de la persona
- 7) Extrapatrimoniales: No tienen valor económico
- 8) Relativamente indisponibles: Puede la persona reclamar por ellos o no
- 9) Absolutos: Oponibles “erga omnes”
- 10) Privados: Afectan a cada sujeto en particular
- 11) Autónomos: Tienen un tratamiento diferente

Clasificación:

Derechos a la personalidad física:

1. Derecho a la vida
2. A la integridad física
3. A la disposición de cadáver

Derechos a la integridad espiritual:

1. Al honor

Derecho Civil – Parte General

2. A la identidad personal
3. A la intimidad
4. A la imagen

Derecho a la libertad

Unidad V: Los Atributos de la Personalidad: Nombre, domicilio, estado civil

Atributos de la persona

Son cualidades o caracteres que permiten identificar a la persona. Son necesarios, obligatorios, intransferibles y de orden público. Son ellos:

1. Nombre
2. Domicilio
3. Estado Civil
4. Capacidad
5. Patrimonio

El Nombre

Es a la vez un derecho de la personalidad y una institución de policía civil. De su naturaleza jurídica se desprenden dos caracteres:

1. Es inalienable e imprescindible (está fuera del comercio)
2. Es inmutable. Puede ser cambiado excepcionalmente por causas graves.

La legislación sobre el mismo ha sido ordenada y uniformada por la **Ley 18248.-**

Apellido

El apellido es el nombre que corresponde a la familia. Las normas para su imposición son las siguientes:

Hijos matrimoniales:

Tienen el derecho y la obligación de llevar el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores puede inscribirse con el apellido compuesto del padre o agregar el de la madre. Si el mismo interesado deseara llevar el compuesto del padre o agregar el de la madre, podrá solicitarlo a partir de los 18 años.

Hijos adoptivos:

En este caso, las disposiciones de la **Ley 18248** han sido parcialmente modificadas por la **Ley de adopción 24779**. Hay que diferenciar dos tipos de adopción:

- 1) **Adopción plena:** El hijo adoptivo adquiere la condición de hijo legítimo. Puesto que este tipo de adopción supone la ruptura del vínculo con la familia de sangre, no se podrá agregar el apellido de sangre.
- 2) **Adopción simple:** El hijo llevará el apellido del adoptante pero podrá agregar el de sangre. Revocada la adopción, el adoptado pierde el apellido de adopción. Si el adoptado fuese conocido públicamente por su apellido de adopción, puede ser autorizado por el juez a conservarlo.

Hijos extramatrimoniales:

Se debe distinguir si los mismos han sido o no reconocidos por sus padres. Si ha sido reconocido adquiere el apellido del padre o madre que lo reconoció. Si ha sido reconocido por ambos, adquiere el apellido del padre, pudiendo agregar el de la madre. Si el hijo extramatrimonial no fuese reconocido, el oficial del Registro Civil deberá imponerle un apellido común. Toda persona mayor de 18 años que careciere de apellido podrá pedir la inscripción del que hubiere usado.

Apellido de la mujer casada:

La Ley 18248 disponía que la mujer casada debía agregar el apellido del marido precedido de la preposición “de”. La Ley de matrimonio civil 23515 modificó este artículo haciendo optativo el apellido del marido.

Mujer separada judicialmente:

El derecho al apellido del marido se mantiene aún después de decretada la separación. Sin embargo, cuando existieron motivos graves, el juez, a pedido del marido, puede prohibirle su uso.

Divorcio vincular:

La mujer pierde el derecho a usar el apellido marital, salvo acuerdo contrario o que por razones valederas solicite conservarlo.

Muerte del marido:

La viuda tiene el derecho a seguir usando el apellido de aquel.

Anulación de matrimonio:

Decretada la nulidad, la mujer pierde el apellido marital. Puede solicitar seguir usándolo si tuviere hijos y fuere cónyuge de buena fe (que haya contraído el matrimonio ignorando que existían las causales de nulidad).

Nombre de pila

Se inscribe en el acta de nacimiento y pueden elegirlo:

- 1) Los padres que son quienes ostentan la patria potestad.
- 2) En caso de desacuerdo entre los padres, se decide judicialmente.
- 3) En caso de que ambos padres faltasen o se hallasen impedidos, puede ser elegido por los tutores, los guardadores, el ministerio público o funcionarios del registro civil.

Limitaciones en la elección del nombre de pila

Ley 18248 Art.3

- 1) No se podrán inscribir nombres que sean extravagantes, ridículos, oprobiosos, contrarios a nuestras costumbres, con significado político o ideológico, o que susciten equívocos con respecto al sexo.
- 2) Los nombres deben ser castellanos o extranjeros castellanizados. Se podrán inscribir nombres extranjeros cuando se trate de los nombres de los padres, siempre que sean de fácil pronunciación y no tengan traducción castellana. Esta limitación no rige para los hijos de funcionarios y empleados extranjeros de las representaciones diplomáticas o de misiones extranjeras públicas o privadas.
- 3) No se podrán inscribir apellidos como nombres.
- 4) No se pueden imponer primeros nombres idénticos a los de hermanos vivos.
- 5) No se pueden imponer mas de tres nombres de pila.

Las resoluciones denegatorias son recurribles ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil dentro de los 15 días hábiles de notificadas.

Nombres aborígenes

Ley 18248 Art.3 bis

Podrán inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces autóctonas y latinoamericanas, que no contraríen lo dispuesto por el Art.3 inc.5 in fine.

Seudónimo

El seudónimo es utilizado para ocultar el verdadero nombre, por diferentes razones, siempre estas lícitas. El seudónimo debe haber adquirido notoriedad para merecer el amparo del derecho. En práctica debe haber hecho conocida a la persona dentro de ciertos círculos o ambiente social.

El autor de una obra literaria o artística hecha pública, tiene derecho a inscribir su seudónimo.

El seudónimo no debe causar perjuicio a nadie. La utilización de un seudónimo idéntico o muy similar al de otra persona es oponible.

El uso del seudónimo debe limitarse a un determinado ámbito, artístico, literario, científico, etc.

El seudónimo que haya adquirido notoriedad, goza de la misma protección legal que el nombre. Sin embargo, en caso de una persona que usara por largo tiempo un seudónimo, habiendo adquirido notoriedad con él, no podría ser impugnado por otra cuyo nombre o seudónimo fuese igual, ya que debe considerarse el largo tiempo transcurrido sin reclamación.

Sobrenombre

No debe confundirse con el seudónimo. El seudónimo es elegido por el interesado, mientras el sobrenombre le es impuesto por otras personas. El seudónimo se utiliza para designar al artista, literato o deportista; mientras el sobrenombre designa a toda la persona.

El sobrenombre tiene muy poca relevancia jurídica. Puede individualizar a una persona en un acto jurídico, en especial en los de última voluntad, en los que puede designar a un heredero.

Cambio o adición de nombre

En principio, el nombre es inmutable. Sin embargo, ante serias y justificadas causas, el nombre podrá ser cambiado mediando resolución judicial.

En el pasado la jurisprudencia fue muy liberal respecto de las causas admisible. Sin embargo, se ha hecho mucho mas restrictiva, admitiendo cambios solo ante justos motivos.

- 1) Si el nombre, en nuestro idioma, tiene significado ridículo, se presta a giros injuriosos o agraviantes, o deformaciones maliciosas.
- 2) Si el nombre es contrario a sentimientos religiosos o significado ideológico contrario a las ideas predominantes en nuestra sociedad.
- 3) Si es traducción del extranjero.
- 4) Si hubo error del oficial público al labrar el acta de inscripción.
- 5) Si el nombre ha sido públicamente deshonrado por los padres u otros homónimos.
- 6) Si el apellido fuese de difícil pronunciación en nuestro idioma, en cuyo caso se podrá pedir su adecuación gráfica y fonética.
- 7) Puede cambiarse el nombre de pila del hijo adoptivo menor de 6 años.

Acciones tutelares

Rectificación de partida:

Ante errores u omisiones ortográficos (Art.15)

Acción de reconocimiento o reclamación:

Procede cuando a un titular legítimo no se le reconoce o prohíbe su uso (Art.20). Son requisitos:

- 1) Que el demandante sea portador legítimo.
- 2) Que el demandado haya negado o impugnado el nombre.
- 3) El demandante no necesita probar interés.

Acción de contestación del nombre:

Procede ante quien usa ilegítimamente un nombre ajeno y tiene por objeto obtener una sentencia que prohíba al demandado la continuación del uso ilícito del nombre (Art.21). Son requisitos:

- 1) Titularidad del nombre.
- 2) Uso malicioso en la designación de una cosa.
- 3) Perjuicio.

Las demandas tendientes a la tutela del nombre podrán ser promovidas por el interesado, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos (Art.22).

Domicilio

Es el lugar que la ley fija como asiento o sede de las personas para la producción de determinados efectos jurídicos. Es aquel lugar en el que la ley lo ubica para el cumplimiento de sus obligaciones.

Caracteres:

- 1) Legal (la ley lo instituye)
- 2) Necesario (todos deben poseerlo)
- 3) Único (un solo domicilio general)

Clasificación (especies):

General	Real
	Legal
	De origen
Especial	Contractual
	Procesal o constituido (ad litem)
	Conyugal
	Comercial
	De sucursales

Del domicilio depende la legislación a aplicar, la jurisdicción, las notificaciones. El domicilio siempre está fijado o determinado por la ley. Puede considerar el domicilio real de la persona, el domicilio profesional, en donde desempeña sus funciones, el domicilio del representante legal, etc.

El domicilio general se aplica a la generalidad de los derechos y obligaciones de una persona.

El domicilio especial se aplica solamente a ciertas relaciones jurídicas especialmente determinadas en cada caso en particular.

Domicilio real (Art.89)

El domicilio real es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. Por lo que es el lugar donde reside habitualmente. No debe confundirse con otros dos conceptos:

Residencia: La permanencia en un lugar temporariamente y sin ánimo de residir allí.

Habitación: Es la permanencia accidental en un sitio determinado.

Finalmente, el **Art.89** establece un "domicilio de origen" que es el domicilio del padre, en el día del nacimiento de sus hijos.

Podría ocurrir que la persona tenga residencia en un lugar y actividad de negocios en otro. Para este caso, el **Art.94** dispone que prevalece el lugar donde está establecida la familia.

Caracteres del domicilio real:

- 1) Voluntario: depende de la voluntad del individuo.
- 2) Mutable: puede cambiarse de un lugar a otro, sin que esta facultad pueda ser coartada.
- 3) Inviolable: así lo dispone el Art.18 de la Constitución Nacional.

Elementos:

Son el “Corpus” y el “Animus”.

El corpus es el hecho material de residir en un lugar.

El animus es la intención de convertir ese lugar en asiento permanente de residencia.

El cambio de domicilio real se opera instantáneamente por el hecho de la traslación de residencia de un lugar a otro, con el ánimo de permanecer en él.

El **Art.99** establece que el domicilio se conserva por la sola intención de no cambiarlo o de no adoptar otro.

Domicilio legal (Art.90)

Es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

A diferencia del real, el domicilio legal es forzoso. Su elección no depende de la voluntad de la persona, sino que es impuesta por la ley, y no puede ser cambiado ni fijado en otro lugar mientras dure la situación jurídica de la cual depende.

Casos enumerados por el Art.90:

Funcionarios públicos, eclesiásticos o seculares: domicilio donde deben llenar sus funciones.

Militares en servicio activo: domicilio en el lugar donde esten prestando servicio, si no existe manifestación en contrario.

Establecimientos, corporaciones y asociaciones autorizadas por la ley: domicilio donde se ubica la administración, salvo que en los estatutos se haya fijado otro.

Compañías con muchas sucursales: domicilio especial en el lugar de las sucursales para las obligaciones contraídas en ellas.

Transeúntes o personas de ejercicio ambulante: en el lugar de su residencia actual.

Incapaces: en el domicilio de sus representantes.

Lugar para la apertura de la sucesión: el último domicilio del causante.

Mayores de edad que sirven, trabajan o están agregados en casa de otros: domicilio al cual se encuentran agregados, salvo la mujer casada que conserva el domicilio conyugal.

Domicilio Contractual o convencional

Es el domicilio especial elegido por las partes para todos los efectos derivados de un contrato que suscriben. Es voluntario, por lo que las partes pueden o no convenirlo.

Domicilio Procesal o Ad litem

Domicilio que constituye toda persona que litigue a todos los efectos del juicio. Es obligatorio y, generalmente, se fija en el estudio del letrado.

Artículos relacionados:

- Art.89:** Domicilio real y domicilio de origen.
 - Art.90:** Domicilio legal.
 - Art.91:** Caducidad del domicilio.
 - Art.97:** Mutabilidad.
 - Art.747:** Domicilio de pago de las obligaciones.
 - Art.748:** Domicilio del deudor.
 - Art.1212:** Lugar de cumplimiento de los contratos.
-

Estado

Es la posición jurídica que las personas ocupan dentro de la sociedad. Puede apreciarse desde tres puntos de vista:

- 1) Con relación a las personas consideradas en si mismas: mayor o menor, hombre o mujer, sano o demente, médico, militar, obrero, etc.
- 2) Con relación a la familia: casado o soltero, viudo o divorciado, padre o hijo, pariente, etc.
- 3) Con relación a la sociedad en que vive: nacional o extranjero.

Posesión de estado:

El problema de posesión de estado se presenta exclusivamente en materia de familia. Poseer un estado es gozar de las ventajas anexas al mismo y soportar sus deberes. Se trata de vivir como padre, hijo, esposo, pariente, etc.

Para que haya posesión de estado deben hallarse reunidos tres elementos: nomen, tractatus y fama. El nomen es el apellido familiar; tractatus es el trato en público y fama es el considerado tal por la familia o la sociedad. El elemento mas importante es el tractatus.

El estado se prueba mediante las partidas de registro o mediante pruebas supletorias.

Unidad VI: Los atributos de la personalidad: Capacidad

Capacidad

Es la aptitud o idoneidad que tiene una persona para ser titular de un derecho y ejercer por sí mismo las facultades que surgen del mismo o los deberes que surjan de sus obligaciones.

La capacidad es regla. Por lo que todas las incapacidades son legales y de interpretación restrictiva.

Existen dos tipos de capacidades:

- 1) Capacidad de Hecho
- 2) Capacidad de Derecho

Capacidad de derecho:

Nos permite ser titulares de las relaciones jurídicas. Las restricciones a la misma son prohibiciones fundadas en la moral y el orden público; de allí que su violación no sea subsanable y, a la vez, que su sanción sea de nulidad absoluta.

Incapacidad de hecho:

Es una protección porque su objetivo es proteger a una persona debilitada a raíz de su inmadurez o enfermedad; por lo tanto, el interés jurídico protegido es privado. Por esto, la prohibición de accionar por sí mismo se enmienda nombrando un representante que supla la falencia. La incapacidad de hecho puede ser absoluta o relativa.

Caracteres de la incapacidades de derecho

- 1) Son excepcionales: la regla general es la capacidad y solo excepcionalmente la ley establece incapacidades en la forma de prohibiciones de realizar determinados actos.
- 2) Obedecen a una causa grave: es necesario que medie siempre un interés superior o una razón de moral y buenas costumbres.

Por sus mismas características, las incapacidades de derecho no se encuentran enumeradas en un particular artículo del código, sino que se hallan descriptas en distintos artículos de acuerdo a la materia a la que hacen referencia.

Ejemplos de incapacidades de derecho:

- Los padres no pueden comprar los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad.
- Los tutores o curadores no pueden comprar los bienes de sus pupilos o curados.
- Los albaceas no pueden comprar los bienes de la testamentaria en que han sido nombrados.
- Los religiosos no pueden contratar, salvo excepciones.

Incapacidad de hecho

La capacidad de hecho es la aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones. Las incapacidades de hecho son aquellos casos en los que la ley priva al titular de un derecho, del poder o la facultad de ejercerlo por si mismo.

La privación se funda en la insuficiencia mental de algunas personas (menores, dementes, sordomudos), de la carencia de libertad para actuar (condenados). En todos los casos, los casos para los que se declara incapaz a la persona, solo pueden ser realizados por intermedio de sus representantes legales. Esta es la diferencia fundamental respecto de las incapacidades de derecho, ya que ante ellas, los actos no pueden realizarse ni por si mismos ni por intermedio de representante alguno.

La ley, en estos casos, procede con criterio tutelar, ya que la incapacidad se establece en interés mismo del incapaz y de su familia.

La clasificación de incapacidades en absolutas y relativas

Los **artículos 54 y 55** de nuestro código distinguen dos categorías distintas de incapacidades: absoluta y relativa. Según el código, los incapaces absolutos serán aquellos que no pueden ejercer por si ningún acto; relativos serían los que son incapaces para ciertos actos o el modo de ejercerlos. Podemos considerar como únicos incapaces de hecho absolutos a las personas por nacer.

Personas por nacer

No pueden ejercer por si ningún derecho, ya que se hallan en el seno materno. La ley les otorga muy restringida capacidad de derecho. El **Art.64** admite que pueden adquirir bienes por donación o herencia. Naturalmente, para ser destinatarios de la donación deben estar concebidos al momento de realizarse esta. También pueden ser capaces de adquirir otros derechos y aún de contraer ciertas obligaciones.

Derechos reconocidos:

- 1) Pueden adquirir bienes por legado.
- 2) Pueden ser reconocidos como hijos extramatrimoniales antes del parto.
- 3) Tienen derecho a alimentos y pueden reclamarlos por medio de sus representantes.
- 4) Si durante el embarazo fallece el padre u otra persona obligada a prestarle alimentos por culpa de un tercero, surge a su favor un derecho de indemnización.
- 5) Tienen derecho a ser indemnizados por los daños sufridos mientras se encontraban en el seno materno.
- 6) Pueden ser beneficiarios de estipulaciones realizadas por otros (beneficiarios de seguros).

Obligaciones que pueden contraer:

- 1) El caso de un legado con cargo que implique obligaciones por parte del legatario.
- 2) Una servidumbre que pesara sobre una donación de un inmueble.
- 3) La obligación de pagar impuestos que gravaran una propiedad.

Todos los derechos y obligaciones están sujetos a la condición del nacimiento con vida.

Menores

En nuestro derecho, la mayoría de edad se adquiere a los 21 años y, con ella, la plena capacidad civil. Hasta la mayoría de edad, los menores son incapaces en mayor o menor medida de acuerdo a los criterios de necesidad que la vida misma exige.

Nuestro código establece dos categorías de menores:

- 1) Menor impúber: hasta los 14 años.
- 2) Menor adulto: de 14 a 21 años.

Los menores impúberes son incapaces de hecho absoluto, mientras los adultos lo son relativos (**Art.54 y 55 cc**).

En el caso de los menores, la regla general es la incapacidad. Solo pueden realizar los actos que les están expresamente permitidos. El **Art.921** dispone que los menores impúberes carecen de discernimiento para los actos lícitos. Sin embargo no es real que los menores de 14 años carezcan siempre de discernimiento ya que se les reconoce para numerosos actos lícitos:

- 1) Las mujeres podrán casarse antes de los 14 años si se encontraren embarazadas.
- 2) Los menores pueden tomar posesión de las cosas a partir de los 10 años (**Art.2392**).
- 3) La cantidad de “pequeños contratos” que la vida cotidiana los lleva a realizar.

Es evidente que si se reconoce a los menores el estar dotados de discernimiento para todos estos actos, se desvirtúa el sentido del **Art.921**.

Cesación de la incapacidad de menores

La incapacidad de los menores cesa:

- 1) Por haber alcanzado la mayoría de edad (21 años)
- 2) Por emancipación por matrimonio o por habilitación de edad.

Emancipación por matrimonio:

Los menores pueden contraer matrimonio. Las mujeres a partir de los 16 años y los varones a partir de los 18 años; con autorización de su representante legal o bien autorización judicial.

Si hubiesen contraído matrimonio sin autorización, no podrán administrar los bienes recibidos a título gratuito antes o después del matrimonio. Estos bienes continúan siendo administrados por sus padres o tutores.

La emancipación por matrimonio es irrevocable y se mantiene aunque sobrevenga el fallecimiento de un cónyuge antes de la mayoría de edad, y también en el caso de divorcio. Sin embargo, en el caso de matrimonio anulado, al tenerse como no celebrado, la emancipación quedará sin efecto. Aún así, como protección para terceros, todos los actos realizados por el menor desde su casamiento son válidos.

En el caso de matrimonio putativo, subsistirá la emancipación respecto del cónyuge de buena fe.

Emancipación por habilitación de edad:

Se denomina también “dativa” y su objeto es el de permitir asumir la administración de sus bienes al menor antes de la mayoría de edad. Fue introducida en el código por reforma por **Ley 17711**.

Requisitos:

- 1) El menor debe haber cumplido los 18 años (**Art.131**)
- 2) Autorización paterna o judicial. Se necesita la autorización conjunta de ambos padres. Si el menor se halla bajo tutela, la autorización debe darla el juez a pedido del tutor o del propio menor.
- 3) En todos los casos es necesario el consentimiento del menor.
- 4) La autorización paterna se otorga por escritura pública.

La emancipación por habilitación de edad, a diferencia de aquella por matrimonio, es revocable.

Efectos de la emancipación:

Los efectos son de carácter patrimonial y extrapatrimonial. Respecto de los efectos extrapatrimoniales, la incapacidad cesa en manera amplia. Sin embargo, en materia patrimonial la capacidad del emancipado tiene restricciones y prohibiciones.

Actos prohibidos:

- 1) No pueden aprobar cuentas de sus tutores ni darles finiquito.
- 2) No pueden donar los bienes que hubieren recibido a título gratuito.
- 3) No pueden afianzar obligaciones (ser fiadores o garantes).

Restricciones:

- 1) Respecto de los bienes adquiridos a título gratuito solo tendrán capacidad de administración y no así para disponer de ellos.
- 2) No pueden aceptar o repudiar herencias.
- 3) No podrán intervenir personalmente en la partición de una herencia, en la que deberán actuar por intermedio de un tutor especial (Art.3456)
- 4) No pueden contraer matrimonio sin autorización.

Unidad VII: Los atributos de la personalidad: Capacidad (continuación)

Dementes

Art.141 cc: Se declaran incapaces por demencia las personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes.

Pueden ser declaradas dementes todas aquellas personas que tengan sus facultades mentales alteradas en forma tal que no puedan entender la realidad y, consecuentemente, potenciales perjuicios derivados. Deben ser mayores de 14 años.

Quienes pueden iniciar el juicio de insania:

Enumerados en **Art.144 cc:**

- 1) El esposo o esposa no separados personalmente o divorciados vincularmente.
- 2) Los parientes del demente, consanguíneos, afines o adoptivos. Se limita el derecho a los parientes dentro del 4º grado. El pariente lejano o el amigo, si bien no pueden iniciar el juicio, podrán presentarse ante el ministerio de menores e incapaces solicitando su intervención para promover el juicio.
- 3) El ministerio de menores e incapaces en ejercicio de su función de tutela de los incapaces.
- 4) El cónsul que corresponda, en el caso que el demente fuera extranjero.
- 5) Cualquier persona, cuando el demente sea furioso o incomode a sus vecinos.

Curador “Ad litem” y curador provisorio de los bienes

Al interponerse la solicitud de demencia y, una vez presentados los requeridos dos certificados médicos o la revisión médico legal, se deberá nombrar un curador provisorio que representará y defenderá en el pleito al demandado. Este curador se denomina “Ad litem”.

Si la demencia pareciera notoria e indudable, el juez nombrará, a parte del anterior, otro curador provisorio a los bienes. Este tomará la administración de los bienes previo inventario y sus funciones se limitarán al aspecto patrimonial.

Declaración de demencia

La declaración de demencia convierte al enfermo en un incapaz y lo deja interdicto. La incapacidad comprende los actos patrimoniales y extrapatrimoniales. La persona y los bienes del insano serán cuidados por un curador.

Actos celebrados por el insano

Se deberá distinguir entre actos anteriores o posteriores a la declaración de demencia.

Actos anteriores:

Son en principio válidos pero podrán ser anulados si la causa de interdicción existiese públicamente en la época en que fueron ejecutados. Para que la acción de nulidad prospere, son requisitos:

- 1) Que la demencia existiese en la época en que el acto se realizó.
- 2) Que fuera pública o notoria.

Podrán entablar la acción de nulidad en este caso, el representante, los sucesores, o el demente mismo si se hallase curado.

Actos posteriores:

Son en principio nulos. Sin embargo, si la demencia no es notoria no puede hacerse valer la nulidad contra el contratante de buena fe y a título oneroso. En estos casos, deberá ser el tercero contratante quien deberá probar que la nulidad no le es oponible, acreditando que la demencia no era notoria y que el acto fue oneroso.

Voluntad testamentaria:

El **Art.3615 cc**, dispone que los dementes podrán testar durante un intervalo lúcido, siempre que sea suficientemente cierto y prolongado.

Cesación de la incapacidad

El Art.150 cc dispone que el levantamiento de la interdicción procede cuando el enfermo se haya restablecido completamente. Es necesaria una declaración judicial, previo examen médico y con audiencia del ministerio de menores e incapaces.

Pueden pedir el levantamiento de la interdicción las mismas personas autorizadas a solicitar la declaración de demencia o el mismo causante.

Juicio de Insania

A) Iniciación del proceso:

Denuncia por parte de las personas autorizadas señaladas anteriormente, acompañando dos certificados médicos.

B) Apertura del proceso:

Nombramiento del curador Ad litem.

Nombramiento del curador Ad bona.

Medidas precautorias:

Sobre los bienes: el juez decreta la inhibición general de bienes y su inmovilización.

Sobre la persona: si se trata de un insano que represente peligro para si o para terceros, el juez ordenará su internación.

C) La Prueba:

La prueba principal es la pericia médica. El juez designa tres peritos psiquiatras o legistas. Los peritos deberán expedirse sobre los siguientes puntos:

- 1) Diagnóstico
- 2) Fecha aproximada en la que la enfermedad se manifestó
- 3) Pronóstico
- 4) Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano.
- 5) Necesidad de su internación

El reconocimiento judicial: antes de pronunciar sentencia, el juez hará comparecer al presunto demente a su presencia.

D) La Sentencia:

La sentencia declarará al denunciado como demente, en los términos del **Art.141** o lo declarará sano desestimando la denuncia.

Si de la prueba resulta que no es demente pero que se halla disminuido en sus facultades, el juez podrá declararlo inhabilitado conforme al **Art.152 bis inc.2.**

La sentencia será revisada en instancia superior y, una vez firme, se comunicará a los registros de incapaces y al registro de estado civil y capacidad de las personas.

Sordomudos

El **Art.153 cc**, establece que solo deben ser interdictos los sordomudos que “no saben darse a entender por escrito”. La capacidad para leer y escribir estaría probando que la persona se encuentra psíquica y físicamente en aptitud para ejercer sus derechos.

Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, están sometidos al mismo régimen de interdicción de los dementes, y a solicitud de las mismas personas que pueden pedir la declaración de demencia.

El sordomudo, a diferencia del demente, puede contraer matrimonio, si sabe manifestar su voluntad por escrito o de otra manera en forma inequívoca (**Art.166 inc.9**)

Incapacidades derivadas de otras enfermedades

- 1) Sordomudos y mudos: no pueden testar por acto público; no pueden ser testigos en testamentos; no pueden ser tutores o curadores.
- 2) Ciegos: no pueden ser testigos en testamentos.
- 3) Enfermos venéreos: no pueden contraer matrimonio en período de contagio.

Penados

La incapacidad de los penados se halla establecida por el **Art.12 del Código Penal**: *“La reclusión y prisión por mas de tres años importa, mientras dura la pena, la privación de la patria potestad, de la administración de los bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos; el penado quedará sujeto a curatela establecida en el Código Civil para los incapaces”.*

Actos que puede realizar:

- 1) Puede testar.
- 2) Puede contraer matrimonio.
- 3) Puede reconocer hijos naturales.
- 4) Puede estar en juicio, siempre que no se trate de acciones relativas a su patrimonio o patria potestad.

Incapacidades de derecho de los penados:

- 1) No pueden ser tutores ni curadores los condenados a pena infamante.
- 2) No podrá ejercer derecho sucesorio (por ser indigno) el condenado como autor principal o cómplice por delito o tentativa contra el causante, cónyuge o descendiente y el condenado por adulterio con la mujer del difunto.
- 3) No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los condenados por falso testimonio.
- 4) Los condenados a mas de tres años de prisión o reclusión, pierden toda jubilación, pensión o goce de montepío.
- 5) La condena a mas de tres años, conlleva la inhabilitación absoluta: a) privación del empleo o cargo público; b) el derecho electoral; c) obtener cargos, empleos o comisiones públicas.

Inhabilitados

Se trata de la protección de aquellas personas que padecen de incapacidades naturales que los colocan en un estado de enfermedad y de dependencia respecto de terceros; pero sin colocarlos en la misma situación de incapacidad que los dementes.

En general, el inhabilitado puede administrar sus bienes pero no disponer de ellos; para lo cual requiere conformidad del asistente que le ha sido nombrado. En principio, el inhabilitado es capaz.

El **Art. 152 bis**, establece que podrán ser inhabilitados:

- 1) Los ebrios habituales.
- 2) Los toxicómanos.
- 3) Los disminuidos en sus facultades.
- 4) Los pródigos.

Ebrios habituales y toxicómanos

Según el **Art. 152 bis inc.1**, puede inhabilitarse: *“a quienes por embriaguez habitual o uso de estupefacientes estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio”*.

Personas disminuidas en sus facultades

La ley dice “disminuidos en sus facultades” sin distinguir entre facultades psíquicas o físicas. Si bien será mas habitual deber aplicar la norma a personas afectadas de trastornos psíquicos (semialienados, seniles, débiles mentales), también nos encontramos frente a falencias físicas que colocan a la persona en una situación de grave inferioridad y dependencia.

Siempre que el juez considere que el estado de la persona la inhabilita para el manejo libre de sus bienes, debe protegerla nombrando un curador.

Pródigos

Se trata de personas que malgastan irrazonablemente su fortuna, en una medida que los expone a perderla. El pródigo revela una falta de aptitud para administrar sus bienes. Se debe intervenir para proteger a él y a su familia, mas aún considerando que estos débiles de espíritu o carácter suelen ser víctimas de personas que se aprovechan de su prodigalidad.

Considerando sus características, no será necesario someter al pródigo a una verdadera interdicción; para su protección bastará declararlo incapaz para disponer de sus bienes sin la asistencia y aprobación de un curador. Conservará plena capacidad legal para todos los otros actos de la vida civil: la administración de sus bienes, testar y actos relativos al derecho de familia.

Requisitos:

- 1) Que el pródigo hubiera dilapidado una parte considerable de su patrimonio.
- 2) Que el pródigo tenga cónyuge, ascendientes o descendientes (Se admite así la protección en defensa de la familia y no del mismo pródigo).

Pueden accionar: El cónyuge (aún divorciado) y los ascendientes y descendientes.

Unidad VIII: Fin de las personas naturales.

Muerte natural

La existencia jurídica de las personas naturales termina con la muerte. A partir de ella se producen los efectos inherentes a la terminación de la existencia: disolución del vínculo matrimonial, fin de las relaciones de parentesco, transmisión de los derechos patrimoniales, etc.

Es necesario que la muerte sea probada y, para tenerla por acreditada, es necesario principalmente la “presencia del cadáver” y que los testigos lo hayan visto e identificado (**Ley 1565 Art.73**).

La jurisprudencia anterior a la **Ley 14394** era absolutamente rígida respecto del principio antes enunciado. Sin la identificación del cadáver no podía tenerse por acaecido el fallecimiento. Esto obligaba a esperar largos plazos para todos los efectos. La **Ley 14394** resuelve este problema de una manera absolutamente lógica: *“En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte y disponer la correspondiente inscripción en el registro, siempre que la desaparición se hubiese producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta. Igual regla se aplicará en el caso en que no fuese posible la identificación del cadáver”* (**Art.33**).

Conmorcencia

En los casos en que en un accidente hayan muerto varias personas juntas con relación de parentesco entre si, es importante determinar legalmente quien ha muerto primero, puesto que de ello depende la transmisión de los derechos sucesorios. Nuestro derecho, apartándose del principio de premorcencia que aplicaban los romanos, presume que las personas han muerto simultáneamente (conmorcencia). Esto se aplica aún a aquellos casos en que dos personas mueren en lugares diferentes sin que se pueda precisar el momento en que se han producido las muertes.

Art.109: Si dos o mas personas hubiesen fallecido en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, de modo que no se pueda saber cual de ellas falleció primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar transmisión alguna de derechos entre ellas.

Ausencia Simple – Ausencia con presunción de fallecimiento

Desde el momento en que una persona desaparece, aún no habiendo transcurrido un tiempo prolongado como para presumir su deceso, existe un interés en adoptar medidas en protección de sus bienes. En este período en el que no existe aún la presunción de fallecimiento, hablamos de una “ausencia simple”.

Ley 14394 Art.15: Cuando una persona hubiere desaparecido del lugar de su domicilio o residencia, sin que de ella se tengan noticias y sin haber dejado apoderado, podrá el juez a instancias de parte interesada, designar un curador a sus bienes, siempre que el cuidado de estos lo exigiere...

Quiénes podrán pedir la designación del curador

Podrán pedir la designación: el ministerio público y toda persona que tuviere interés legítimo respecto de los bienes del ausente (**Art.17, ley 14394**). Esto comprende a socios, acreedores, etc.

El proceso prevé la citación del presunto ausente por edictos durante cinco días, antes de dar intervención al defensor oficial. Sin embargo, en caso de urgencia, el juez podrá designar un administrador provisional o adoptar las medidas que las circunstancias aconsejen (**Art.18, ley 14394**)

Fin de la curatela

La curatela de los bienes del ausente termina: 1) Por la presentación del ausente, sea en persona o por apoderado; 2) Por la muerte del mismo; 3) Por su muerte presunta, judicialmente declarada. (**Art.21, ley 14394**).

Declaración de ausencia con presunción de fallecimiento

El término requerido para la declaración de la muerte presunta, difiere según se trate de casos ordinarios o extraordinarios.

A) Casos ordinarios:

La desaparición de una persona sin que medie ningún accidente u otro hecho del que haya podido resultar su fallecimiento. En este caso, la ley presume su fallecimiento a los 3 años (**Art.22, ley 14394**). El término se cuenta desde la fecha de la última noticia que se tuvo del ausente.

B) Casos extraordinarios:

El caso de la persona que hubiera desaparecido a raíz de un accidente u otro hecho cualquiera capaz de provocarle la muerte. En este caso, la ley prevé dos hipótesis (**Art.23, ley 14394**):

- 1) Cuando se hubiese encontrado en el lugar de un incendio, terremoto, acción de guerra u otro suceso semejante, se presume el fallecimiento en el término de 2 años contados desde el día en que ocurrió o pudo haber ocurrido el suceso.
- 2) Si la persona se hallaba en una nave o aeronave naufragada o perdida, el plazo se reduce a 6 meses.

Modo de contar los plazos:

Los plazos deben contarse desde el día en que ocurrió o pudo haber ocurrido el deceso (**Art.23, ley 14394**). En caso de no conocer el día, el plazo se contará de la siguiente manera:

- 1) Si se trata de la hipótesis de un siniestro, empezará a contarse desde el día del término medio de la época en que ocurrió o pudo haber ocurrido.
- 2) Si hubiese desaparecido en un buque o aeronave, desde el último día en que se tuvo noticia de la nave perdida.

El juicio de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento

Quienes tienen derecho a pedir la declaración:

Pueden pedirla todas las personas que tengan algún derecho sobre los bienes del ausente supeditado a la condición de muerte (**Art.24, ley 14394**).

- 1) El cónyuge, sea o no heredero del ausente siempre que demuestre un interés patrimonial o de otro orden.
- 2) Los presuntos herederos, sean legítimos o instituidos.
- 3) Los legatarios instituidos en testamento abierto.
- 4) El beneficiario de un seguro de vida; el deudor de una renta vitalicia a favor del ausente; los acreedores de los herederos del ausente.
- 5) El ministerio fiscal.

Designación de defensor y curador:

La primera medida que deberá adoptar el juez es dar intervención al defensor oficial de ausentes (si lo hubiere) o designar un defensor de oficio (**Art.25, ley 14394**)

Si hubiese bienes, en el mismo acto se designará un curador a los mismos.

La Prueba:

Los interesados deberán probar:

- 1) El derecho que se posee a los bienes del ausente, subordinado a su condición de muerte.
- 2) El tiempo de la ausencia que debe ser mayor al fijado por la ley en cada caso.
- 3) El detalle de las diligencias practicadas para averiguar la existencia del ausente (**Art.24, ley 14394**).
- 4) Cuando se tratare de siniestro o naufragio, se deberá probar que el ausente se hallaba en el lugar.

Declaración de fallecimiento presunto:

Cumplidos los plazos legales, comprobada la prueba, si el ausente no se presentara a la citación por edictos, el juez debe declarar su muerte presunta, fijando

el día presuntivo del deceso y disponiendo la inscripción de la sentencia en el Registro Civil (**Art.26, ley 14394**).

Carácter de la sentencia:

La sentencia tiene efectos respecto de todos los interesados, pero no hace cosa juzgada. Cualquiera de ellos podría impugnarla probando que se tuvieron noticias ciertas del ausente después de la última resulta del juicio. Naturalmente, si el ausente reaparece, la presunción de fallecimiento concluye.

Período de prenotación:

Se llama prenotación a la anotación que se hace en el Registro de la Propiedad, en virtud de la cual el heredero no puede disponer ni gravar los bienes del ausente, no obstante que se hallen inscriptos a su nombre. El período de prenotación es también llamado de “indisponibilidad relativa” o de “dominio imperfecto”.

Sociedad conyugal:

El cónyuge tiene derecho a optar entre la continuación de la sociedad conyugal, de todos cuyos bienes será administrador, o la disolución de la comunidad.

Fin del período de prenotación:

El período de prenotación termina: por la reaparición del ausente o la presentación de otro heredero con mejor derecho; la consolidación definitiva del derecho de propiedad y la eliminación de todas las restricciones al dominio del poseedor.

Esta consolidación se produce en dos hipótesis: 1) Cuando se tienen noticias ciertas del fallecimiento del ausente; 2) Cuando transcurren los plazos fijados por la ley.

Plazos para entrar en el goce definitivo de la herencia:

El **Art.30, ley 14394**, establece que: “Transcurridos 5 años desde el día presuntivo del fallecimiento u ochenta desde el nacimiento de la persona, quedará sin efecto la prenotación prescripta, pudiendo desde ese momento disponerse de los bienes libremente”.

Reaparición del ausente:

Si luego de transcurridos los plazos establecidos en el **Art.30**, reapareciese el ausente, solo podrá reclamar los bienes que existiesen y en el estado en que se

encuentren; los adquiridos con el valor de los que faltaran; el precio que se adeudase de los que hubieren sido enajenados y los frutos no consumidos (**Art.32, ley 14394**).

Disolución del vínculo matrimonial:

El **Art.31** establece que la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento autoriza al cónyuge a contraer nuevo matrimonio, quedando disuelto el vínculo matrimonial al contraer estas segundas nupcias.

Disolución de la sociedad conyugal:

Desde el momento en que se declara la ausencia con presunción de fallecimiento y aun cuando no hayan transcurrido los términos para la posesión definitiva, el cónyuge tiene derecho a asumir la administración de todos los bienes comunes, o a pedir la separación de bienes. Pero transcurridos los plazos de la posesión definitiva, la disolución se opera *ministerio legis*, sin que quepa oposición del otro cónyuge (**Art.30, ley 14394**).

UNIDAD IX – Personas de existencia ideal: principio y fin

Antecedentes históricos

El derecho romano primitivo reservaba el concepto de persona solo a los individuos. El concepto de lo que actualmente conocemos como persona jurídica recién aparece en época del imperio, cuando se les otorga capacidad jurídica a las ciudades que se conquistaban. Descubierta la utilidad que esto significaba para la solución de muchos problemas, se extendió esa capacidad a otros entes y corporaciones: provincias romanas, colegios sacerdotales y hasta sociedades comerciales.

El gran impulso a la cuestión de la personalidad jurídica sobrevino con el capitalismo moderno, adquiriendo una importancia notable en el derecho, la economía y en los problemas sociales. Pronto se descubrió que algunas entidades y, particularmente, las sociedades anónimas, podían convertirse en instrumentos muy eficaces para el desarrollo económico. Sin embargo, los fenómenos económicos y sociales que sobrevinieron, no siempre beneficiosos, despertaron el interés por el problema jurídico de las personas morales. Comenzó la discusión acerca de su naturaleza y se vio la necesidad de establecer un control del Estado sobre ellas. También se descubrió la necesidad de extender su responsabilidad civil y admitir en ciertos casos la responsabilidad penal. Todas estas cuestiones continúan siendo discutidas y analizadas en nuestros días.

Teoría de la ficción

La teoría de la ficción parte del presupuesto que el único sujeto natural de derechos y obligaciones jurídicas es el hombre. Solo este es capaz de voluntad y, por lo tanto, solo él puede ser naturalmente sujeto de derechos. La ficción consiste en que las entidades sean tratadas como si fueran personas.

Teorías negatorias de la personalidad

Para algunos estudiosos, las personas jurídicas no son otra cosa que capitales afectados al cumplimiento de ciertos fines (Brinz, Bekker). Para Ihering, los verdaderos sujetos de derechos de una persona moral son sus miembros, de momento que ellos son los destinatarios de la utilidad que el patrimonio puede rendir y, la persona jurídica sería solo un sujeto aparente que oculta a los verdaderos sujetos.

Sin embargo, estas doctrinas dejarían de lado a aquellas entidades que no tienen fin comercial y al Estado mismo como persona.

Sistema del Código Civil

Vélez Sarsfield adopta la teoría de la ficción, y la forma en que legisla el comienzo y el fin de la persona jurídica, y como resuelve el problema de la representación y responsabilidad, se ajustan a los cánones clásicos de esa teoría.

El Art.32 cc define por exclusión a las personas jurídicas:

Art.32 cc: Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no sean personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas.

La terminología “ideal” sería una expresión genérica en la que se hallarían comprendidas las “personas jurídicas” y las “personas de existencia ideal” propiamente dichas. Las personas de existencia ideal serían las simples sociedades que no requieren autorización para funcionar. Mientras que las personas jurídicas requieren la autorización de la Inspección General de Justicia. Sin embargo, en la doctrina corriente, ambas expresiones se utilizan indistintamente para designar el mismo concepto.

El Art. 33 cc, clasifica a las personas jurídicas como “públicas” y “privadas” y las enumera:

Art.33 cc: Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado.

Tienen carácter público:

- 1) el Estado nacional, las provincias y los municipios;
- 2) las entidades autárquicas;
- 3) la Iglesia Católica.

Tienen carácter privado:

- 1) las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar;
- 2) las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.

Las personas jurídicas de carácter público nacen todas por ley; mientras aquellas de carácter privado nacen por acuerdo de voluntades.

En cuanto a las personas jurídicas de carácter privado, el artículo diferencia a las asociaciones y fundaciones constituidas sin fines de lucro, de las sociedades civiles y comerciales que persiguen un beneficio.

Requisitos exigidos para las asociaciones y fundaciones

Para la actuación como personas jurídicas de las asociaciones y fundaciones, se requiere:

- 1) Acto de voluntad creador de la institución: en el caso de las asociaciones este será el acuerdo de los asociados o miembros, plasmado en un “acto constitutivo”; mientras que para las fundaciones se tratará de la voluntad única del fundador, plasmada en un “acto fundacional”.
- 2) Un fin de bien común: el objeto de las actividades de estas instituciones debe perseguir un bien común o público.
- 3) Poseer patrimonio propio: deben poseer la capacidad de adquirir bienes y no deben subsistir únicamente de asignaciones del Estado.
- 4) Autorización del Estado: esta autorización es el elemento formal e indispensable para la existencia de las personas jurídicas.

Por fin podemos decir que las asociaciones poseen miembros, mientras las fundaciones poseen destinatarios o beneficiarios.

Sociedades civiles y comerciales

Aquí se trata de las instituciones que si persiguen un fin de lucro, por lo cual es evidente que no se les requerirá perseguir el fin del bien común. Su finalidad debe ser lícita y no debe ser contraria a la moral y las buenas costumbres. Si bien no se menciona la exigencia de poseer un patrimonio propio, este requisito es obvio, ya que no se puede concebir una sociedad que no tenga patrimonio, ya que el ámbito de actividades en las que se mueven estas instituciones es esencialmente patrimonial.

Principio de la existencia de las personas jurídicas

El Art.45 cc establece el modo de inicio de la existencia de las personas jurídicas:

Art.45 cc: Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el gobierno, con aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa.
Las decisiones administrativas en esta materia podrán ser revocadas judicialmente por vía sumaria, en caso de ilegitimidad o arbitrariedad.
En el supuesto de fundaciones cuyos estatutos no prevean el procedimiento para su reforma, podrá el Poder Ejecutivo disponer su modificación para hacer posible el cumplimiento del fin de la entidad. En este caso, los órganos de gobierno de la fundación podrán interponer los recursos mencionados en el párrafo anterior.

Retroactividad

La autorización estatal marca el comienzo de la existencia. Sin embargo, según el Art.47 cc, en el momento de otorgarse la autorización, la existencia queda legitimada retroactivamente desde el momento en que se llevó a cabo la fundación.

Actos celebrados en ese período

Todos los actos celebrados desde el momento en que comienza a funcionar la institución, hasta el momento en el que obtiene su autorización, quedan legitimados y se consideran realizados por la persona jurídica en el momento de obtener esta. Sin embargo, si la personería no fuese otorgada, o si sus miembros desistieran de ella, los actos realizados obligan personalmente a los miembros que los hayan realizado, que responderán por todas sus consecuencias.

Fin de las personas jurídicas

Los artículos 48 y 49 cc, establecen las causales de extinción de las personas jurídicas. Estas normas se refieren a las que necesitan autorización estatal; sin embargo, las que no la necesitan se rigen por leyes especiales y estos artículos son aplicables subsidiariamente si las leyes especiales no prevén el caso. Las causales son:

- 1) Por decisión de sus miembros aprobada por la autoridad competente.
- 2) Por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la autorización legal.
- 3) Por ser imposible el cumplimiento de los estatutos.
- 4) Porque la disolución es necesaria o conveniente a los intereses públicos.
- 5) Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas.
- 6) Por muerte de sus miembros (puede ser disuelta o no)
- 7) Porque haya expirado el término de su duración.

Destino de los bienes

Si los estatutos hubieran previsto la eventualidad, los bienes tendrán el destino dispuesto en ellos. Si los estatutos no lo hubieran previsto, el Art.50 cc dispone que: Los bienes y acciones serán considerados como vacantes y aplicados a los objetos que disponga el cuerpo legislativo, salvo todo perjuicio a tercero y a los miembros existentes de la corporación.

UNIDAD X – Personas jurídicas de carácter privado

Asociaciones

Órganos de gobierno

Los órganos de gobierno son creados por sus estatutos. En general podemos decir que toda asociación posee: un órgano deliberativo (asamblea), un órgano ejecutivo (dirección) y un órgano de control (síndico o comisión revisora de cuentas).

La Asamblea

Es la autoridad máxima de la institución. Nombra y remueve a la comisión directiva, controla y aprueba, o desaprueba, su gestión, establece la orientación de las actividades, imparte directivas a los directores, modifica los estatutos, etc.

Esta constituida por todos los socios con derecho a voto.

Sus decisiones deben ajustarse a lo dispuesto en los estatutos.

La Dirección

La dirección actúa en forma permanente y tiene a su cargo la administración de la entidad, ajustando su gestión a las directivas dispuestas por la asamblea. Sus integrantes son nombrados y removidos por la asamblea, a la que deben responder por sus actos.

Órganos de control

Los órganos de control pueden ser unipersonales (síndico) o pluripersonales (comisión revisora de cuentas). Sus funciones consisten en vigilar la observancia de las leyes y de los estatutos. Tienen en particular, el deber de revisar periódicamente los libros contables y los documentos que se refieren al movimiento de fondos.

Para desempeñar estos cargos no es necesario ser miembro de la entidad.

Fundaciones

Acto fundacional

La fundación nace por un acto de voluntad del fundador que puede ser una persona natural o jurídica. Este acto fundacional debe contener:

- 1) los estatutos de la entidad;
- 2) los datos del fundador;
- 3) la composición del primer Consejo de Administración;
- 4) el detalle del patrimonio de la entidad;
- 5) los planes de acción.

La fundación adquiere personería solo a partir de la autorización para funcionar de la Inspección General de Justicia.

Órganos administrativos

Consejo de administración

Tiene todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la fundación, siempre de acuerdo a los estatutos.

Los estatutos deben consignar la forma en que se designaran los miembros del consejo. Estos miembros pueden ser personas naturales o entidades públicas o privadas sin fines de lucro. No pueden ser menos de tres y podrán ser permanentes o temporarios. Los miembros del consejo no pueden recibir retribución alguna.

Comité ejecutivo

Si bien no es indispensable la existencia de este comité, los estatutos pueden organizarlo para facilitar la tarea de administración. Tendrá a su cargo la administración y las facultades que le delegue el estatuto.

Sociedades civiles y comerciales

Aquí se trata de las instituciones que si persiguen un fin de lucro, por lo cual es evidente que no se les requerirá perseguir el fin del bien común. Su finalidad debe ser lícita y no debe ser contraria a la moral y las buenas costumbres. Si bien no se menciona la exigencia de poseer un patrimonio propio, este requisito es obvio, ya que no se puede concebir una sociedad que no tenga patrimonio, ya que el ámbito de actividades en las que se mueven estas instituciones es esencialmente patrimonial.

Personas jurídicas de origen extranjero

El Art.34 cc establece que: *son personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones, o asociaciones existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior.*

Simple asociaciones sin personería jurídica

La asociación puede existir aún sin personería jurídica. Sin embargo, cuando la asociación adquiere importancia y el patrimonio de la misma es valioso, surge la necesidad de procurarse la personería. El Art.46 cc establece dos situaciones diferentes en base a la forma de constitución de la asociación:

- 1) Asociaciones sin personería otorgada por autoridad competente cuya constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público. Estas asociaciones son sujetos de derecho y se les aplican las normas de la sociedad civil.
- 2) Asociaciones sin personería, que no han cumplido con el requisito de constituir la entidad y asentar el acta de designación de autoridad en escritura pública o en instrumento privado de autenticidad certificada por escribano público. En este caso, no hay sujeto de derecho. Y la responsabilidad por los

actos hechos en nombre de la asociación recae solidariamente sobre todos sus fundadores y administradores.

Consortios de Propietarios

Además de las sociedades civiles y comerciales, existen otros entes que son personas de carácter privado: Entre ellos está el consorcio de propietarios de una propiedad horizontal. En lo referido a la personalidad jurídica del consorcio, la jurisprudencia ha adoptado diversas posturas. En algunos fallos se le ha negado personería jurídica, mientras que en otros se le ha reconocido.

UNIDAD XI – Teoría general de las cosas y el patrimonio

Teoría general de las cosas

Las Cosas

El Art.2311 cc define el concepto de cosas para nuestro código:

Art.2311 cc: Se llaman “cosas” en este código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor.

Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

De acuerdo a la redacción del artículo, vemos que son cosas todas la que ocupan un lugar en el espacio, sean estas sólidas, líquidas o gaseosas. Y de acuerdo al párrafo que le fue agregado por la ley 17711, las disposiciones respecto a las cosas, también son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales (electricidad, energía atómica, atracción magnética, etc)

Para que pueda tener valor económico, la cosas debe ser susceptible de aprehensión por parte de los hombres; por eso, el aire, el mar, que no pueden ser poseídos exclusivamente por nadie y que están al servicio de todos los seres humanos, no son, jurídicamente hablando, cosas.

Los Bienes

La palabra bienes se utiliza en nuestra legislación con dos significados distintos. Por una parte designa todos los objetos materiales e inmateriales susceptibles de valor económico, incluyendo de esta manera a las cosas. Sin embargo, en su significado restringido, la palabra bienes designa a los objetos inmateriales económicamente valiosos, o sea, a los derechos patrimoniales.

Podemos decir que “bienes” es el género y “cosas” la especie.

Art.2312 cc: Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman “bienes”. El conjunto de los bienes de una persona constituye su patrimonio.

Clasificación de las cosas

1 - Cosas muebles e inmuebles

Cosas inmuebles

Art.2314 cc: Son inmuebles por su naturaleza las cosas que se encuentran por si mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas y fluidas que forman su superficie y profundidad: todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre.

Inmuebles por naturaleza

Se trata de una inmovilidad natural, que no depende del hombre. La inmovilidad cesa no bien las cosas dejen de estar incorporadas al suelo o formar parte de él. (Los minerales extraídos, los frutos cosechados, etc)

Inmuebles por accesión física

Art.2315 cc: Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con tal que esta adhesión tenga carácter de perpetuidad.

Tal sería el caso de los edificios, las galerías y túneles, los pozos de petróleo, etc. La adhesión debe tener carácter perpetuidad, o sea, que debe haber sido realizada con el propósito de hacerla durar todo el tiempo que su conservación lo permita. Las adhesiones transitorias (pabellones de una exposición, carpas de circo, galpones transitorios, etc) no son inmuebles.

Inmuebles por destino

Se llaman inmuebles por destino las cosas muebles puestas por el propietario al servicio de un inmueble (bancos de un colegio, mobiliario de una casa, útiles de labranza de un campo, etc)

Para que estas cosas, que no están adheridas al suelo ni inmovilizadas, sean consideradas inmuebles, es necesario que se cumplan tres requisitos:

- 1) que hayan sido puestas al servicio del inmueble y destinadas a aquel en virtud de función;
- 2) que hayan sido puestas en él con carácter permanente;
- 3) que las haya colocado el propietario, sus representantes o el arrendatario.

La inmovilización por destino cesa desde que las cosas han sido retiradas del fundo por quien tenga derecho a hacerlo.

Inmuebles por carácter representativo

Se trata de los instrumentos públicos en los que se constituyen o transmiten derechos reales sobre inmuebles.

Cosas muebles

Art.2318 cc: Son cosas muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por si mismas, sea que solo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.

Muebles por su naturaleza

En aclaración a lo dispuesto por el Art.2318, el Art.2319 se refiere a algunas hipótesis que podrían resultar dudosas, estableciendo que son muebles: 1) todas las partes sólidas o fluidas del suelo, separadas de él, como las piedras, tierras, metales, etc.; 2) las construcciones asentadas en la superficie del suelo con carácter provisorio; 3) los tesoros, monedas y otros bienes puestos bajo el suelo; 4) los materiales reunidos para la construcción de edificios, mientras no estén empleados; 5) los que provengan de una destrucción de los edificios.

Muebles por su carácter representativo

Según el Art.2319 in fine, son muebles por su carácter representativo todos los instrumentos públicos o privados en los que conste la adquisición de derechos personales y aquellos instrumentos públicos en los que constaren derechos reales de hipoteca y anticresis.

Muebles semovientes y bienes muebles registrables

Dentro de esta clasificación entran los semovientes propiamente dichos (ganado) y los locomóviles (automotores).

En cuanto a los locomóviles: la transmisión del dominio de los automotores deberá realizarse por instrumento público o privado que deberá quedar inscripta en el Registro de la Propiedad del Automotor; mientras que la transmisión de propiedad de las aeronaves se realizará por instrumento público o privado que se inscribirá en el Registro Nacional de Aeronaves.

Cosas Muebles e Inmuebles	Cosas Inmuebles (Art.2314)	Por su naturaleza
		Por accesión física (Art.2315)
		Por destino
	Cosas Muebles (Art.2318)	Por su naturaleza (Art.2318 / Art.2319) Por su carácter representativo (Art.2319) Semovientes

2 - Cosas fungibles y no fungibles

Cosas Fungibles

Art.2324 cc: Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y que pueden substituirse las unas por las otras de la misma calidad y en igual cantidad.

Se trata de aquellas cosas perfectamente reemplazables como el vino, el trigo, el aceite, etc. Cabe aclarar que solo las cosas muebles pueden ser fungibles.

Cosas no fungibles

Son aquellas que no pueden reemplazarse las unas por las otras como un animal de pedigree, una obra de arte, un fundo, etc.

3 - Cosas consumibles y no consumibles

Art.2325 cc: Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso y que terminan para quien deja de poseerlas por no distinguirse en su individualidad.
Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de algún tiempo.

4 - Cosas divisibles e indivisibles

Art.2326 cc: Son cosas divisibles aquellas que sin ser destruidas enteramente pueden ser divididas en porciones reales, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma. No podrán dividirse las cosas cuando ello convierta en antieconómico su uso y aprovechamiento. Las autoridades locales podrán reglamentar, en materia de inmuebles, la superficie mínima de la unidad económica.

5 - Cosas principales y accesorias

Para poder efectuar esta división, deberemos tener dos o mas cosas unidas con la misma finalidad. Debe existir una relación de dependencia o subordinación de una cosa para con la otra.

En un cuadro, la tela es la cosa principal, mientras que el marco es lo accesorio.

Art.2327 cc: Son cosas principales las que pueden existir para si mismas y por si mismas

Art.2328 cc: Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa, de la cual dependen, o a la cual están adheridas.

6 - Cosas dentro y fuera del comercio

Las cosas están en el comercio o fuera de él, según puedan o no servir de objeto a relaciones jurídico patrimoniales. Nuestro código dice que están en el comercio todas las cosas cuya enajenación no fuere expresamente prohibida o dependiente de una autorización pública; en el primer caso, son absolutamente inajenables; en el segundo lo son relativamente. (Art. 2336 / 2337 / 2338 cc)

Cosas absolutamente inajenables

Según el Art.2337 cc, son absolutamente inajenables:

- 1) Las cosas cuya venta o enajenación fuere expresamente prohibida por la ley: bienes del dominio público del Estado; indemnización por accidentes de trabajo, etc.
- 2) La cosas cuya enajenación se hubiere prohibido por actos entre vivos o disposiciones de última voluntad, en cuanto este código permita tales prohibiciones.

Cosas relativamente enajenables

Son relativamente inajenables las cosas que necesitan una autorización previa para su enajenación: los bienes privados del Estado, los bienes de menores o dementes, los inmuebles de los emancipados, etc.

Derechos inenajenables

Al igual que las cosas, también los derechos pueden ser inenajenables. Esta prohibición reside en la necesidad de protección de los débiles. Entre los numerosos

derechos que son inenajenables podemos citar: el reclamo de alimentos, los beneficios que conceden las leyes del trabajo, etc.

Cosas Muebles e Inmuebles	Cosas Inmuebles (Art.2314)	Por su naturaleza
		Por accesión física (Art.2315)
	Cosas Muebles (Art.2318)	Por su naturaleza (Art.2318 / Art.2319) Por su carácter representativo (Art.2319) Semovientes
Cosas Fungibles y no Fungibles	Cosas Fungibles	Art. 2324 cc
	Cosas no fungibles	
Cosas Consumibles y no Consumibles	Cosas Consumibles	Art. 2325 cc
	Cosas no consumibles	
Cosas Divisibles e Indivisibles	Cosas Divisibles	Art. 2326 cc
	Cosas Indivisibles	
Cosas Principales y Accesorias	Cosas Principales	Art. 2327 cc
	Cosas Accesorias	Art. 2328 cc
Cosas dentro del comercio y fuera del comercio	Cosas dentro del comercio	Art. 2336 cc
	Cosas fuera del comercio	Absolutamente inajenables (Art.2337 cc)
		Relativamente inajenables (Art.2338 cc)

Frutos y productos

Se llaman frutos a las cosas que provienen periódicamente de otra, sin alterar su sustancia (los frutos de un árbol, el grano de los cereales, etc)
Los productos, si bien también provienen de una cosa, una vez extraídos no se renuevan en ella y dejan su sustancia disminuida (mineral de un yacimiento).
Mientras estén agregados a la cosa principal, los frutos y productos son accesorios de ella.

Clases de frutos

Los frutos pueden ser naturales, industriales o civiles:

- 1) Frutos naturales: las producciones espontáneas de la naturaleza (cría de animales, leche, etc)
 - 2) Frutos industriales: los que resultan de la industria del hombre o cultivo de la tierra (cereales, verduras, flores)
 - 3) Frutos civiles: los que provienen del uso o goce de la cosa concedida a otro (alquiler de una finca, intereses del dinero, etc)
-

El Patrimonio

Concepto

Dentro del conjunto de los derechos de que las personas son titulares (personalísimos, políticos, de familia, propiedad, hipoteca, prenda, creditorios, intelectuales, etc), hay algunos que sirven para la satisfacción de necesidades económicas, pudiendo estos apreciarse en dinero; el conjunto de estos derechos constituye el “patrimonio de la persona”. (Art.2312 cc)

El patrimonio es una universalidad de derecho y es concebido como un atributo de la personalidad. Por lo tanto:

- 1) Toda persona tiene “necesariamente” un patrimonio, aunque no posea ningún bien (bolsa vacía)
- 2) Nadie puede tener mas que un solo patrimonio que es “único e indivisible”.
- 3) El patrimonio es siempre “idéntico” a si mismo: es una unidad distinta y separada de cada uno de los elementos que lo componen. El patrimonio es siempre el mismo como ocurriría con una bolsa que puede estar llena o vacía, pero es siempre la misma bolsa.
- 4) El patrimonio es inalienable. Podrán enajenarse los bienes que lo componen, pero nunca la totalidad del patrimonio, ni siquiera una parte alícuota de él.

El patrimonio como prenda común de los acreedores

El patrimonio es la garantía del pago de las deudas, ya que los acreedores tienen derecho a ejecutar los bienes del deudor y a cobrarse de ellos.

Clases de acreedores

Puede suceder que los bienes del deudor no alcancen a cubrir sus obligaciones. En este caso no sería justo que todos los acreedores pudieran satisfacerse igualmente. Para que esto no ocurra, se ha establecido un orden de preferencia del cual surgen las distintas clases de acreedores: privilegiados, con derecho real de garantía y comunes o quirografarios.

- 1) Acreedores privilegiados: acreedores que tienen un derecho dado por la ley para ser pagados con preferencia a otros.
- 2) Acreedores con derecho real de garantía: gozan también de preferencia en el pago de sus créditos. Esta preferencia nace de la voluntad de las partes, apoyada por la ley (acreedores hipotecarios, prendarios y anticresistas)
- 3) Acreedores comunes o quirografarios: carecen de toda preferencia, cobran después de los privilegiados y de los que tienen derecho real de garantía.

Medidas precautorias – Acciones patrimoniales

Son medidas que se reconocen a los acreedores para la defensa del patrimonio del deudor como garantía del pago de sus créditos. Son ellas:

- 1) Acción de simulación: es el caso en que los deudores simulan un acto (generalmente la venta de un bien) para no pagar a sus acreedores. Estos pueden probar la simulación, volver las cosas a su estado real y cobrarse sus créditos de ese bien.
- 2) Acción pauliana o revocatoria: en este caso, el deudor no simula desprenderse de un bien, sino que lo enajena realmente para escapar a la acción de los acreedores. Estos pueden, de acuerdo a ciertas condiciones, tener por no ocurrido el acto y hacer ejecución del bien.
- 3) Acción subrogatoria u oblicua: en este caso ya no es una conducta dolosa y fraudulenta del deudor, sino una inacción del mismo. Es el caso de una persona que posee deudas y, a la vez, tiene también créditos a cobrar. Podría cobrarlos pero no lo hace porque ese dinero no lo beneficiaría a él sino a sus acreedores. En este caso, la ley concede a los acreedores el derecho de subrogarse en las acciones de su deudor. Esto significa que pueden ejercer las acciones de cobro que este ha abandonado.

Simulación

Art.955 cc: La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

La simulación puede ser también absoluta o relativa. Es absoluta cuando se celebra un acto que no tiene nada de real. Es relativa cuando el acto aparente esconde otro real distinto.

También la simulación puede ser lícita o ilícita: será lícita cuando a nadie perjudique y tenga un fin lícito; mientras que será ilícita en el momento en que perjudique a terceros.

Las presunciones admitidas como prueba de la simulación son las siguientes:

- 1) Debe existir la *causa simulandi*, o sea la razón o motivo que la explique (p.ej.: eludir el pago de deudas)
- 2) El vínculo de parentesco estrecho o la amistad íntima entre las partes suele ser indicio importante.
- 3) La imposibilidad económica del comprador para adquirir los bienes que aparecen vendidos.
- 4) Es importante también considerar la naturaleza y cuantía de los bienes que aparecen enajenados.
- 5) La falta de ejecución “material” del contrato: por ejemplo, si el que aparece vendiendo una propiedad continúa en posesión de la misma y administrándola.
- 6) Las circunstancias y el momento en que se realizó el acto. Por ejemplo la venta de un bien ganancial realizada por el esposo pocos días antes o después de iniciar la demanda de divorcio.
- 7) Los antecedentes de las partes (conducta intachable o conducta deshonest)

Prescripción

La acción prescribe a los dos años de intentada por las partes o por terceros (Art.4030 cc)

Efectos

Los actos simulados son anulables (Art.1045 cc), salvo que la simulación fuere presumida por la ley, en cuyo caso son nulos (Art.1044 cc)

Acción pauliana o revocatoria

Todo egreso de bienes del patrimonio del deudor supone una disminución de la garantía común de los acreedores. Cuando el acto de enajenación está destinado a defraudarlos (fraude), la ley acude en su defensa reconociéndoles la acción pauliana o revocatoria, la cual les permite hacer ejecución del bien cuya propiedad se había transferido.

Existen condiciones generales para la procedencia de la acción pauliana:

- 1) Es necesario que el deudor se halle en estado de insolvencia. De lo contrario el actor no podrá alegar perjuicio.
- 2) Es necesario que el acto haya provocado o agravado la insolvencia del deudor.
- 3) El crédito en virtud del cual se intenta la acción, debe ser de fecha anterior al acto impugnado.
- 4) En el caso de actos onerosos, es necesario que el tercero sea cómplice en el fraude.

UNIDAD XII – Los hechos y actos jurídicos

Los hechos jurídicos: concepto y clasificación

Entre los innumerables hechos que acaecen constantemente en el mundo, hay hechos que no poseen ninguna trascendencia jurídica (la lluvia, el trueno, el vuelo de un pájaro, etc) y otros que tienen la propiedad de producir efectos jurídicos. El hecho jurídico es el conjunto de circunstancias que, producidas, deben determinar ciertas consecuencias de acuerdo a la ley.

Art.896 cc: Los hechos de que se trata en esta parte del Código son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones.

Dada la variedad de características, es necesario efectuar una clasificación de estos hechos:

- Naturales y humanos
 - Naturales: son aquellos que acaecen sin la intervención del hombre (el granizo que destruye una cosecha dando lugar a una indemnización)
 - Humanos: todos aquellos realizados por el hombre (un contrato, un delito, etc)

- Positivos y negativos
 - Positivos: importan una transformación efectiva de circunstancias de hecho: la muerte, un delito, la aceptación de una oferta, etc
 - Negativos: implican una abstención, la falta de cumplimiento de una obligación.

- Voluntarios e involuntarios
 - Voluntarios: aquellos que son realizados voluntariamente.
 - Involuntarios: aquellos en los que la persona no ha actuado voluntariamente.

- Lícitos e ilícitos
 - Lícitos: son aquellos efectuados conformes a la ley.
 - Ilícitos: son aquellos contrarios a la ley y se clasifican en: delitos y cuasidelitos.

Hechos voluntarios

Condiciones internas

Las condiciones internas de los actos voluntarios son los elementos de la voluntad: discernimiento, intención y libertad.

- **Discernimiento:** comprender lo que se hace.
- **Intención:** querer realizar algo.

- **Libertad:** posibilidad de optar

Discernimiento: es la aptitud para comprender el significado del acto. El código reputa que las personas lo poseen desde los 10 años respecto de los actos ilícitos, y desde los 14 para los actos lícitos.

Los vicios que afectan a este elemento y que constituyen causa de nulidad del acto son: la inmadurez (edades mínimas); la demencia y cualquier accidente que prive a la persona del uso de su razón.

Art.921 cc: Los actos serán reputados hechos sin discernimiento, si fuesen actos lícitos practicados por menores impúberes, o actos ilícitos por menores de diez años; como también los actos de los dementes que no fuesen practicados en intervalos lúcidos, y los practicados por los que, por cualquier accidente, están sin uso de razón.

Intención: es el propósito de realizar el acto concreto. Los vicios que afectan a la intención son el error (la persona se equivoca sola) y el dolo (la persona es inducida por un tercero).

Art.931 cc: Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin.

Art.932 cc: Para que el dolo pueda ser medio de nulidad de un acto es preciso la reunión de las circunstancias siguientes:

- 1) que haya sido grave;
- 2) que haya sido la causa determinante de la acción;
- 3) que haya ocasionado un daño importante;
- 4) que no haya habido dolo por ambas partes.

Libertad: es la posibilidad de llevar a cabo o no el acto jurídico según las propias conveniencias o deseos de la persona. Es la posibilidad de optar. No existirá libertad si la persona ha sido objeto de violencia física o psíquica, intimidación, o se hallase en estado de necesidad.

Art.936 cc: Habrá falta de libertad en los agentes, cuando se emplease contra ellos una fuerza irresistible.

Art.937 cc: Habrá intimidación, cuando se inspire a uno de los agentes por injustas amenazas, un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, o de su cónyuge, descendientes o ascendientes, legítimos o ilegítimos.

Condiciones externas

El cuarto elemento de la voluntad, que constituye una condición externa, es la forma o manifestación o declaración de la voluntad.

Art.913 cc: Ningún hecho tendrá carácter de voluntario sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste.

Por declaración de voluntad debe entenderse no solo la palabra verbal o escrita, sino toda conducta o proceder que de acuerdo con las circunstancias permita inferir la existencia de una voluntad.

Formas de declaración de la voluntad

La declaración de la voluntad puede ser:

- Declaración **formal y no formal**
 - **Formal:** aquellas cuya eficacia depende de la observancia de las formas admitidas como expresión de la voluntad (testamento, casamiento, etc)
 - **No formal:** aquellas que no están sujetas a ninguna solemnidad legal.
- Declaración **expresa y tácita**
 - **Expresa:** son aquellas en las que la voluntad se expresa verbalmente, o por escrito, o por signos inequívocos.
 - **Tácita:** es aquella que se infiere del silencio (una persona levanta la mano en un remate; una persona sube a un ómnibus y, sin decir palabra, paga su boleto; etc)
- Declaración **presumida por la ley**

El silencio como manifestación de voluntad

En principio, el silencio no puede ser tomado como manifestación de voluntad. Por silencio debe entenderse no solo el no pronunciar o escribir palabras, sino también la ausencia de signos inequívocos, que permitan inferir la voluntad. Sin embargo, la ley atribuye al silencio el alcance de una manifestación bajo ciertas circunstancias:

- 1) Quando hay una obligación de explicarse por la ley: Si una persona es llamada judicialmente a reconocer una firma y guarda silencio, la firma se tiene por reconocida. Es decir que en este caso el silencio equivale a un reconocimiento.
- 2) Quando haya obligación de expresarse por las relaciones de familia.
- 3) Quando haya una obligación de explicarse a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

Imputación de los hechos humanos voluntarios

Art.900 cc: Los hechos que fueren ejecutados sin discernimiento, intención y libertad, no producen por si obligación alguna.

En práctica, solamente los actos voluntarios pueden dar origen a la responsabilidad. Es importante destacar que no es necesaria la intención de cometer el daño. La responsabilidad puede tener su origen en el dolo o la culpa, pero el acto doloso o culposo debe ser siempre voluntario.

Nuestro código enfocó el problema desde el punto de vista del autor del hecho; mientras la tendencia del derecho moderno es la de considerar el problema desde el punto de vista del damnificado. Es justo que quien ha sufrido un daño imputable a otra persona deba ser reparado por ella.

La ley 17711 reformó el Art.1113, admitiendo la teoría del riesgo creado: quien en sus actividades aunque sean lícitas y aún benéficas para la sociedad, crea un riesgo, debe indemnizar sus consecuencias con entera independencia de que haya o no culpa.

Los Actos Jurídicos

Concepto

Los actos jurídicos se hallan dentro de la categoría de los actos voluntarios lícitos, y son aquellos que son el medio para establecer entre los hombres una variedad de relaciones jurídicas. Desde la pequeña compra de un objeto hasta la compra de un inmueble, la fundación de una asociación, el otorgamiento de un testamento, un pago, etc.

El Art.944 de nuestro código define a los mismos:

Art.944 cc: Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.

Los elementos del acto jurídico son: el sujeto, el objeto, la causa y la manifestación de la voluntad en forma legal.

El carácter específico de los actos jurídicos, que los distingue de los otros actos voluntarios, es el *fin inmediato de la producción de efectos jurídicos*.

Clasificación

Los actos jurídicos se clasifican de acuerdo a diversos criterios:

- **Actos Positivos y Negativos**
- **Actos Unilaterales y Bilaterales**
- **Actos entre Vivos y De última voluntad**
- **Actos Gratuitos y Onerosos**
- **Actos Formales y No formales**
- **Actos de Administración y De Disposición o Enajenación**

Actos Positivos y Negativos

En los actos positivos, el nacimiento, modificación, extinción, etc. De un derecho, depende de la realización del acto (firma de un pagaré, pago de una suma de dinero, etc)

En los actos negativos, la conducta consiste en una omisión o abstención. Es el caso de las obligaciones de no hacer.

Actos Unilaterales y Bilaterales

En los actos jurídicos unilaterales, es suficiente la voluntad de una sola persona para formarlos.

Los actos jurídicos bilaterales requieren el consentimiento unánime de dos o mas personas.

Actos entre vivos y de última voluntad

Los actos entre vivos son aquellos cuya eficacia no depende del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad se originan.

Los actos de última voluntad son aquellos que deben producir efectos después del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan.

Actos Gratuitos y Onerosos

Los actos a título gratuito son aquellos en que la obligación está a cargo de una sola de las partes y responde a un propósito de liberalidad (testamentos, donaciones, renuncia sin cargo a un derecho, etc)

Los actos onerosos revisten obligaciones recíprocas y cada contratante las contrae en vista de que la otra parte se obliga a su vez (compraventa, permuta, etc)

Actos Formales y No Formales

Los actos formales son aquellos cuya eficacia depende de la observancia de las formas ordenadas por la ley.

Los actos no formales son aquellos cuya validez no depende del cumplimiento de solemnidad alguna.

Actos de Administración y Disposición o Enajenación

Los actos de administración son aquellos que mantienen en su integridad el patrimonio o que inclusive pueden aumentarlo (la continuación de la actividad de un negocio, la reparación de un edificio, etc)

Los actos de disposición implican el egreso de bienes y, por lo tanto, una modificación sustancial de la composición del patrimonio (donación, compraventa, etc)

La Causa

La palabra causa tiene en derecho dos acepciones: 1) Designa la fuentes de las obligaciones (el hecho o acto lícito – Art.499); 2) Se emplea en el sentido de causa final (el fin que las partes se propusieron al contratar – Art.500).

Art.499 cc: No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles.

Art.500 cc: Aunque la causa no este expresada en la obligación, se presupone que existe, mientras el deudor no pruebe lo contrario.

En nuestro caso, nos interesa el segundo significado: *la causa fin*. Cuando se habla de fin, no debe pensarse en los móviles personales y psicológicos de cada contratante, sino en los elementos materiales. En los contratos sinalagmáticos, la causa de la obligación de cada una de las partes es la contraprestación de la otra. En un contrato de compraventa, la causa de la obligación contraída por el vendedor es el precio que recibirá; mientras que para el comprador, la causa es la cosa que adquiere. En los actos a título gratuito, la causa es el *animus donandi*, o intención de beneficiar a quien recibe la liberalidad. No existe causa si no existe contraprestación o *animus donandi*.

Es importante no confundir la causa con los motivos que impulsan al acto. La causa se refiere al fin inmediato y directo que ha impulsado la celebración del acto; mientras que los motivos son móviles indirectos y remotos. Así, en un contrato de compraventa, la causa para el vendedor es el precio que ha de recibir. Si ha realizado la operación con el ánimo de costearse un viaje, este sería un simple motivo que en nada afecta al acto y es jurídicamente intrascendente.

Presunción de la existencia de causa

El Art.500 cc, establece que, aunque la causa no esté expresada en la obligación, se presume que existe, mientras el deudor no pruebe lo contrario. Por lo que se presume la existencia y licitud de la causa, dejando a salvo el derecho del deudor de probar que no es así.

Falta de causa o falsa causa

Dado que la causa es un requisito esencial de los actos jurídicos, la falta de causa implica la anulación del acto. Un obligación en virtud de una determinada causa que, finalmente, resulta inexistente, es un caso de falsa causa. Pero también una obligación que exprese una causa que resulte no ser la verdadera, aunque esta causa exista y sea lícita, deja validez al acto. Este sería un caso de falsa causa por simulación.

Causa ilícita o inmoral

Una obligación fundada en una causa ilícita es de ningún efecto. Y del mismo modo, la causa contraria a la moral y las buenas costumbres anula el acto.

El Objeto

El objeto de los actos jurídicos es la cosa o hecho sobre la cual recae la obligación contraída. O sea, la prestación adeudada.

La prestación es siempre conducta y puede o no estar referida a las cosas. Si va referida a las cosas, como en las obligaciones de dar, las cosas se incorporan al objeto. Si, en cambio, no va referida a las cosas, como en las obligaciones de hacer, es solo conducta lo que integra el contenido de la obligación.

Condiciones que debe reunir el objeto

Art.953 cc: El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto.

De esta disposición se deducen las siguientes condiciones que debe llenar el objeto:

- 1) Determinado: no se podría constreñir al deudor al pago de una cosa o hecho, sin no se puede precisar la cosa o hecho debido.
- 2) Posible: nadie puede ser obligado a pagar o a hacer algo imposible.
- 3) Lícito: todo objeto contrario a la ley anula la obligación.
- 4) Conforme a la moral y las buenas costumbres.

Sujetos del acto jurídico

El Art.503 cc, establece que los actos jurídicos no obligan sino a las partes y no producen efectos respecto de los terceros ajenos al acto.

Las Partes

Las partes de un acto jurídico son aquellas personas que, ya sea por si o por intermedio de un representante, se han obligado a cumplir determinadas prestaciones y han adquirido ciertos derechos. Son también llamadas “otorgantes del acto”.

Los Terceros

Un tercero es toda persona que no es parte del acto. Según los casos, pueden ser:

Sucesores a título particular: los sucesores a título universal ocupan el lugar del causante, continúan la personalidad del fallecido. Los sucesores a título particular son los que suceden a una persona en un determinado derecho. Estos son ajenos a los actos que anteriormente pueda haber realizado su antecesor y, en consecuencia, no son tocados por sus efectos.

Acreeedores: los acreedores, sean quirografarios o privilegiados, son en principio, ajenos a los actos celebrados por su deudor. Pero los quirografarios se encuentran en una situación especial, ya que la única garantía de su crédito es el patrimonio del deudor. Todos los actos que el deudor celebre haciendo egresar bienes de su patrimonio, disminuirán las posibilidades del acreedor de cobrar. Esos actos, son oponibles por sus acreedores.

Si el acto ha sido realizado en fraude a sus acreedores, estos podrán obtener su revocación por medio de la acción pauliana.

Los Terceros propiamente dichos

Los terceros propiamente dichos son todas aquellas personas que no tienen con las personas que han celebrado el acto ninguna relación obligatoria.

Existen excepciones importantes al respecto:

- 1) Los contratos constitutivos de derechos reales producen efectos *erga omnes*.
- 2) El matrimonio importa una situación plena de consecuencias jurídicas para terceros que deben respetar el status legal que surge del vínculo.
- 3) La constitución de una persona jurídica tiene también numerosos efectos respecto de terceros.
- 4) Las convenciones colectivas de trabajo crean derechos y obligaciones respecto de personas ajenas al acto.
- 5) Un seguro de vida que tiene como beneficiario a una persona ajena a la convención.

UNIDAD XIII – Actos jurídicos (continuación)

La Forma

Las formas se imponen, sobre todo, con miras a la prueba del acto y a su publicidad; pero la omisión no afecta, en principio, el acto en sí.

Podemos señalar las ventajas que tienen las formas en el derecho moderno:

- 1) Facilitan, y hasta aseguran, la prueba del acto.
- 2) Protegen contra la ligereza e impremeditación, sobre todo en actos de carácter trascendente.
- 3) Fijan la conclusión de un negocio, distinguiendo de los actos preparatorios.
- 4) Las formalidades que tienen por objeto la publicidad del acto, y particularmente los registros, tienen como resultado la protección de los derechos de terceros.
- 5) Desde el punto de vista fiscal, facilitan la percepción de ciertos impuestos.

Sin embargo, también encierran ciertos inconvenientes:

- 1) Las formalidades hacen menos rápidas y ágiles las transacciones.
- 2) Pueden ser peligrosas porque la omisión de ellas puede llevar a la invalidez del acto.
- 3) Con frecuencia son incómodas y caras.

La libertad de las formas y sus limitaciones

Se llaman instrumentos privados aquellos que las partes otorgan sin la intervención del oficial público. Respecto a estos impera el principio de la libertad de las formas. Existe una gran libertad respecto a su redacción y forma (Art.1020 cc). Sin embargo, el principio de la libertad de las formas tiene dos limitaciones: la firma y el doble ejemplar.

La excepción es el caso del testamento ológrafo, que debe ser escrito, fechado y firmado por el testador, sin cuyos requisitos carece de validez (Art.2639 cc).

Fuerza probatoria

A diferencia de los actos públicos, que gozan de presunción de autenticidad, los instrumentos privados no la tienen. Carecen de todo valor probatorio mientras la firma que los suscribe no haya sido reconocida por el interesado o declarada debidamente reconocida por el juez.

Elementos accidentales del acto jurídico: condición, plazo y cargo

Estos elementos se pueden definir como *aquellas estipulaciones accesorias de un acto jurídico que restan algo de su plenitud a la obligación principal, sea haciendo insegura su existencia, o limitando su exigibilidad en el tiempo, u obligando a quien resulta titular del derecho al cumplimiento de una prestación accesoria.*

1 - Condición

La palabra condición posee varias acepciones en derecho:

- 1) En primer término, designa las cláusulas que forman el contenido de una declaración de voluntad (condiciones de compra, condiciones de una licitación, etc). Se aplica preferentemente a aquellas cláusulas sin las cuales no se hubiera realizado el negocio jurídico.
- 2) Se emplea para designar los elementos o requisitos legales esenciales de un acto (conditio iuris). Por ejemplo: el precio es condición de la existencia de la compraventa.
- 3) En el sentido que ahora estudiamos, condición significa la cláusula en virtud de la cual la adquisición o la pérdida de un derecho se subordina a un acontecimiento futuro e incierto. Puede ser llamado también condición el mismo acontecimiento del cual depende la adquisición o extinción de un derecho.

De acuerdo a lo dispuesto por el Art.528 cc, el acontecimiento del cual se depende, debe tener los siguientes caracteres:

- Debe ser incierto
- Debe ser futuro

Clasificación de las condiciones

Las condiciones pueden clasificarse en:

- Suspensivas y resolutorias
- Potestativas, casuales y mixtas
- Positivas y negativas

Suspensivas y resolutorias

La condición es suspensiva cuando lo que se halla subordinado a ella es el nacimiento de un derecho (el derecho a la indemnización estipulado en un seguro solo nacerá para el asegurado si ocurre el siniestro).

La condición es resolutoria cuando lo que depende del hecho incierto es la extinción de un derecho (un testamento que dispusiera que una persona recibirá una renta vitalicia, con la condición de hacer celebrar misas diarias; si la persona se negare a seguir cumpliendo con la voluntad, su derecho a la renta queda extinguido o resuelto).

Condiciones Potestativas, casuales y mixtas

La condición es potestativa cuando su cumplimiento depende del arbitrio del obligado (me comprometo a entregar \$ 1000.- si quiero hacerlo)

La condición es casual cuando se trata de un hecho totalmente ajeno a la voluntad de las partes (el granizo, el rayo)

La condición es mixta cuando su cumplimiento depende en parte de la voluntad de las partes y en parte de factores extraños.

Las condiciones puramente potestativas anulan la obligación.

Condiciones Positivas y negativas

La condición es positiva cuando consiste en la realización de un hecho (un accidente, una curación, etc)

La condición es negativa si consiste en una omisión o en la falta de realización de un acontecimiento (que algo no suceda dentro de un cierto tiempo)

Condiciones imposibles, ilícitas o contrarias a la moral y las buenas costumbres

El Art.530 cc, establece que la condición de una cosa imposible, contraria a las buenas costumbres u prohibida por las leyes, deja sin efecto la obligación.

2 – Plazo

Plazo o término es la cláusula en virtud de la cual se difieren o limitan en el tiempo los efectos de un acto jurídico. El plazo ha de ocurrir con absoluta certeza. En principio todos los actos pueden someterse a plazo, salvo excepciones de orden moral (los contrayente no pueden someter a plazo el matrimonio; la aceptación o repudiación de una herencia)

Clasificación de los plazos

Los plazos pueden clasificarse como sigue:

- Suspensivo o resolutorio
- Cierto e incierto
- Expreso o tácito
- Legal, judicial y voluntario

Suspensivo y resolutorio

El plazo es suspensivo, cuando difieren los efectos del acto jurídico hasta el cumplimiento del término fijado (un pagaré que debe hacerse efectivo a los 90 días de la fecha)

El plazo es resolutorio, cuando se limitan hasta cierto momento los efectos del acto (se le pagará una renta hasta tal fecha)

Cierto e incierto

El plazo es cierto cuando la fecha de su cumplimiento está determinada con precisión.

El plazo es incierto cuando no se sabe la fecha en que ha de cumplirse (la muerte de una persona, la próxima lluvia, etc)

Expreso y tácito

La forma de establecerlo es expresamente porque, en caso de duda, la obligación debe reputarse pura y simple.

Sin embargo puede ser tácito cuando surge implícitamente de la naturaleza del acto.

Legal, judicial y voluntario

El plazo es legal si surge de la ley (como los términos fijados en el Código de Procedimientos)

El plazo es judicial si está fijado en una sentencia.

El plazo voluntario es el único que cae dentro del concepto de los actos jurídicos.

3 – Cargo

El modo de cargo es una obligación accesoria que se impone al que recibe una liberalidad (el ejemplo de la imposición de decir misas al legatario)

El cargo es siempre una obligación accesoria; no afecta la eficacia ni la exigibilidad del derecho, puesto que su incumplimiento no ocasiona la pérdida del beneficio. Sin embargo, a diferencia de la condición, los interesados pueden exigir judicialmente el cumplimiento del cargo.

Cargos imposibles, ilícitos o inmorales

Si el cargo impuesto fuese imposible, ilícito o inmoral, es nulo el acto de liberalidad en que hubiere sido impuesto.

UNIDAD XIV – Los Instrumentos Públicos y Privados

Instrumentos Públicos

Los documentos públicos son aquellos a los que la ley les reconoce autenticidad, es decir a los que prueban por si mismos la verdad de su contenido, sin necesidad de reconocimiento de firma. Interviene en su otorgamiento un oficial público.

Requisitos

Los requisitos que deben llenar los instrumentos públicos son los que siguen:

- 1) Intervención del oficial público.
- 2) Es necesaria la competencia por jurisdicción del oficial público y debe obrar dentro de los límites de sus atribuciones.
- 3) Cumplimiento de las formalidades legales. Que se hayan llenado las formas previstas por las leyes, bajo pena de nulidad.

Clases de Instrumentos Públicos

El Art.979 cc, enumera las distintas clases de instrumentos públicos. Se consideran los siguientes:

- 1) Escrituras públicas hechas por escribanos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones.
- 2) Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma en que las leyes hubieren determinado.
- 3) Las actas judiciales, hechas en los expedientes por los respectivos escribanos, y firmadas por las partes.
- 4) Las letras aceptadas por el gobierno o sus delegados, los billetes de cualquier título de crédito emitido por el tesoro público, las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas.
- 5) Las letras particulares, dadas en pago de derechos de aduana con expresión o con la anotación correspondiente de que pertenecen al tesoro público.
- 6) Las inscripciones de la deuda pública, tanto nacionales como provinciales.
- 7) Las acciones de compañías autorizadas especialmente, emitidas de conformidad con sus estatutos.

8) Los billetes, libretas y toda cédula emitida por los bancos, autorizados a tales emisiones.

9) Los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales o en los registros municipales.

Fuerza probatoria

Los instrumentos públicos gozan de autenticidad, probando su contenido por sí mismos sin necesidad de reconocimiento previo por la parte interesada (como en cambio es necesario en los privados).

No obstante la autenticidad de los instrumentos públicos, no todas sus cláusulas gozan de la misma fe. La ley distingue tres situaciones diferentes:

1) Hechos cumplidos por el oficial público o pasados en presencia suya: En este caso el instrumento público hace plena fe.

2) Manifestaciones de las partes: Las manifestaciones de las partes relativas a haberse ejecutado el acto, las convenciones, disposiciones, pagos, etc, hacen fe hasta simple prueba en contrario.

3) Simple enunciaciones: Son expresiones incidentales que las partes han dejado deslizar en sus declaraciones.

UNIDAD XV – Los vicios

Clasificación de los vicios

Podemos efectuar la siguiente clasificación:

Vicios de la voluntad

Vicios del discernimiento

- Falta de salud mental
- Falta de edad

Vicios de la intención

- Error o ignorancia
- Dolo

Vicios de la libertad

- Violencia física o psíquica
- Estado de necesidad

Vicios de los actos jurídicos

- Simulación
- Fraude
- Lesión

1 – Error

Art.923 cc: La ignorancia de las leyes, o el error de derecho, en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos.

Art.924 cc: El error sobre la naturaleza del acto jurídico anula todo el contenido de él.

Art.925 cc: Es también error esencial y anula el acto jurídico, el relativo a la persona, con la cual se forma la relación de derecho.

Art.926 cc: El error sobre la causa principal del acto, o sobre la cualidad de la cosa que se ha tenido en mira, vicia la manifestación de la voluntad, y deja sin efecto lo que en el acto se hubiere dispuesto.

Art.927 cc: Anula también el acto, el error respecto al objeto sobre que versare, habiéndose contratado una cosa individualmente diversa de aquella sobre la cual se

quería contratar, o sobre una cosa de diversa especie, extensión o suma, o sobre un diverso hecho.

Art.928 cc: El error que versare sobre alguna calidad accidental de la cosa, o sobre algún accesorio de ella, no invalida el acto, aunque haya sido el motivo determinante para hacerlo, a no ser que la calidad, erróneamente atribuida a la cosa, hubiese sido expresamente garantizada por la otra parte, o que el error proviniese de dolo de la parte o de un tercero, siempre que por las circunstancias del caso se demuestre que sin el error, el acto no se habría celebrado, o cuando la calidad de la cosa, lo accesorio de ella, o cualquiera otra circunstancia tuviesen el carácter expreso de una condición.

Art.929 cc: El error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable.

Error esencial y error accidental

El error esencial es aquel que se refiere al elemento del contrato que se ha tenido especialmente en mira al celebrarlo; y solo este da lugar a la anulación del acto.

El error accidental es aquel que recae sobre circunstancias secundarias o accidentales, y no da lugar a la anulación, salvo que la cualidad accidental haya sido expresamente exigida como condición.

Error excusable e inexcusable

El error es excusable cuando ha habido razón para errar, y en este caso se puede pedir la nulidad del acto.

El error es inexcusable cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable, y en este caso, quien ha incurrido en él no puede pretender la nulidad del acto.

2 – Dolo

Art.931 cc: Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin.

Art.932 cc: Para que el dolo pueda ser medio de nulidad de un acto es preciso la reunión de las circunstancias siguientes:

- 1) que haya sido grave;
- 2) que haya sido la causa determinante de la acción;
- 3) que haya ocasionado un daño importante;
- 4) que no haya habido dolo por ambas partes.

Art.933 cc: La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se hubiera realizado sin la reticencia u ocultación dolosa.

El dolo supone siempre un engaño. Es inducir deliberadamente en error a una persona con el propósito de hacerla celebrar un acto jurídico.
El dolo vicia el acto jurídico y quien lo ha sufrido tiene derecho a pedir su anulación.

Efectos del dolo

El dolo produce los siguientes efectos:

- 1) Da derecho a la persona que lo ha sufrido a pedir la anulación del acto.
- 2) Da derecho a pedir la indemnización por daños y perjuicios sufridos por la víctima con motivo del acto que se anula.

Dolo de un tercero

El dolo proveniente de un tercero da lugar a la anulación del acto, lo mismo que si emanara de las partes. Si la parte ha sido cómplice del dolo o si simplemente hubiere tenido conocimiento del engaño que la beneficia, es solidariamente responsable, conjuntamente con el tercero, por la indemnización de todos los daños; pero si ella ignora el dolo, el tercero será el único responsable.

Dolo incidente

Es aquel que no ha sido determinante del consentimiento prestado por la víctima. No afecta la validez del acto y no da derecho a reclamar su anulación. Sin embargo, da derecho a reclamar los daños y perjuicios derivados.
En este caso también, si el dolo ha provenido de un tercero, y la parte beneficiada lo conocía, ambas son solidariamente responsables. Pero si la parte lo ignora, solamente el tercero responde por ellos.

2 – Violencia

Cuando el consentimiento ha sido arrancado bajo la presión de violencias físicas o morales, el acto, a pedido de la víctima, debe ser anulado.

Art.936 cc: Habrá falta de libertad en los agentes cuando se emplease contra ellos una fuerza irresistible.

Art.937cc: Habrá intimidación, cuando se inspire a uno de los agentes por injustas amenazas, un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, o de su cónyuge, descendientes o ascendientes, legítimos o ilegítimos.

Art.938 cc: La intimidación no afectará la validez de los actos, sino cuando por la condición de la persona, su carácter, hábitos o sexo, pueda juzgarse que ha debido racionalmente hacerle una fuerte impresión

Art.939 cc: No hay intimidación por injustas amenazas, cuando el que las hace se redujese a poner en ejercicio sus derechos propios.

Art.940 cc: El temor reverencial, o el de los descendientes para con los ascendientes, el de la mujer para con el marido, o el de los subordinados para con su superior, no es causa suficiente para anular los actos.

Art.941 cc: La fuerza o la intimidación hacen anulable el acto, aunque se haya empleado por un tercero que no intervenga en él.

Art.942 cc: Si la fuerza hecha por un tercero, es sabida por una de las partes, el tercero y la parte sabedora de la fuerza impuesta, son responsables solidariamente para con la parte violentada, de la indemnización de todas las pérdidas e intereses.

Art.943 cc: Si la fuerza hecha por un tercero, fue ignorada por la parte que se perjudica por la nulidad del acto, el tercero será el único responsable de todas las pérdidas e intereses.

Elementos de la violencia

No toda presión o violencia, hecha por uno de los contratantes sobre el otro, autoriza a pedir la anulación del acto. La ley exige ciertos requisitos:

- 1) El necesario que se trate de una *injusta amenaza*. Dentro de este concepto se comprende un ilícito.
- 2) Las amenazas deben referirse a un *mal inminente y grave*.
- 3) Las amenazas deben recaer sobre la parte contratante o sobre su cónyuge, ascendientes o descendientes, legítimos o ilegítimos.

Efectos de la violencia

Al igual que el dolo, la violencia produce los siguientes efectos:

- 1) Da derecho a la persona que lo ha sufrido a pedir la anulación del acto.
- 2) Da derecho a pedir la indemnización por daños y perjuicios sufridos por la víctima con motivo del acto que se anula.

3 – Estado de necesidad

Es frecuente que las convenciones se realicen bajo presión de necesidades apremiantes: enfermedades, penurias económicas, ambiciones, etc. Estas situaciones llevan a los hombres a realizar actos gravosos o inconvenientes para su patrimonio.

Sin embargo, estas circunstancias, por si solas, no son suficientes para anular los actos jurídicos. Solo si la contraparte, en conocimiento de ese estado de necesidad, lo explota inmoralmemente, extrayendo de él beneficios excesivos, el derecho

interviene a favor de la víctima (Art.954 cc). Esta figura se relaciona estrechamente con la idea de lesión.

4 – Lesión

Muchas veces, la prestaciones recíprocas de un contrato presentan una desigualdad notoria. Una de las partes, valiéndose de una mayor experiencia, capacidad intelectual, o aprovechando las necesidades de la otra, logra hacerle suscribir un contrato en el cual sus obligaciones son considerablemente menos gravosas.

Podemos decir que la lesión posee dos elementos:

- 1) Elemento objetivo: diferencia prestacional.
- 2) Elemento subjetivo: el aprovechamiento.

Art.954 cc: Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación.

También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Solo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los cinco años de otorgado el acto.

El accionante tiene acción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si este fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

5 – Simulación

Art.955 cc: La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

La simulación puede ser también absoluta o relativa. Es absoluta cuando se celebra un acto que no tiene nada de real. Es relativa cuando el acto aparente esconde otro real distinto.

También la simulación puede ser lícita o ilícita: será lícita cuando a nadie perjudique y tenga un fin lícito; mientras que será ilícita en el momento en que perjudique a terceros.

Las presunciones admitidas como prueba de la simulación son las siguientes:

1. Debe existir la *causa simulandi*, o sea la razón o motivo que la explique (p.ej.: eludir el pago de deudas)
2. El vínculo de parentesco estrecho o la amistad íntima entre las partes suele ser indicio importante.
3. La imposibilidad económica del comprador para adquirir los bienes que aparecen vendidos.
4. Es importante también considerar la naturaleza y cuantía de los bienes que aparecen enajenados.
5. La falta de ejecución “material” del contrato: por ejemplo, si el que aparece vendiendo una propiedad continúa en posesión de la misma y administrándola.
6. Las circunstancias y el momento en que se realizó el acto. Por ejemplo la venta de un bien ganancial realizada por el esposo pocos días antes o después de iniciar la demanda de divorcio.
7. Los antecedentes de las partes (conducta intachable o conducta deshonest)

Prescripción

La acción prescribe a los dos años de intentada por las partes o por terceros (Art.4030 cc)

Efectos

Los actos simulados son anulables (Art.1045 cc), salvo que la simulación fuere presumida por la ley, en cuyo caso son nulos (Art.1044 cc)

Contradocumento

El contradocumento es una declaración de voluntad formulada por escrito por las partes, generalmente de carácter secreto, y destinada a probar que el acto ha sido simulado. La importancia de este documento esta dada en que, en principio, la simulación entre las partes, solo puede probarse por contradocumento.

Art.956 cc: La simulación es absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, y relativa cuando se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter.

Art.957 cc: La simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito.

Art.958 cc: Cuando en la simulación relativa se descubriere un acto serio, oculto bajo falsas apariencias, no podrá ser este anulado desde que no haya en el la violación de una ley, ni perjuicio a tercero.

Art.959 cc: Los que hubieren simulado un acto con el fin de violar las leyes o de perjudicar a un tercero, no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro, sobre la simulación, salvo que la acción tenga por objeto dejar sin efecto el acto y las partes no puedan obtener ningún beneficio de la anulación.

Art.960 cc: Si hubiere sobre la simulación un contradocumento firmado por alguna de las partes, para dejar sin efecto el acto simulado, cuando este hubiera sido ilícito,

o cuando fuere lícito, explicando o restringiendo el acto precedente, los jueces pueden conocer sobre él y sobre la simulación si el contradocumento no contuviese algo contra la prohibición de las leyes, o contra los derechos de un tercero.

6 – Fraude

Los acreedores y particularmente los comunes o quirografarios, tienen ligada la suerte de sus créditos al estado del patrimonio de su deudor. Todo egreso de bienes de este, supone una disminución de la garantía común. Cuando el acto de enajenación esta destinado a defraudarlos, la ley acude en su defensa.

En tal caso, la ley les reconoce la acción pauliana o revocatoria, la cual permite a los acreedores hacer ejecución del bien cuya propiedad se había transferido.

Existen condiciones generales para la procedencia de la acción pauliana:

- 1) Es necesario que el deudor se halle en estado de insolvencia. De lo contrario el actor no podrá alegar perjuicio.
- 2) Es necesario que el acto haya provocado o agravado la insolvencia del deudor.
- 3) El crédito en virtud del cual se intenta la acción, debe ser de fecha anterior al acto impugnado.
- 4) En el caso de actos onerosos, es necesario que el tercero sea cómplice en el fraude.

Art.961 cc: Todo acreedor quirografario puede demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor el perjuicio o en fraude de sus derechos.

Art.962 cc: Para ejercer esta acción es preciso:

- 1) que el deudor se halle en estado de insolvencia. Este estado se presume desde que se encuentra fallido;
- 2) que el perjuicio de los acreedores resulte del acto mismo del deudor, o que antes ya se hallase insolvente;
- 3) que el crédito, en virtud del cual se intenta acción, sea de una fecha anterior al acto del deudor.

Art.964 cc: Si el deudor por sus actos no hubiere abdicado derechos irrevocablemente adquiridos, pero hubiese renunciado facultades, por cuyo ejercicio hubiera podido mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar sus actos, y usar de las facultades renunciadas.

Art.965 cc: La revocación de los actos del deudor será solo pronunciada en el interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.

Art.966 cc: El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores, satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando fianzas suficientes sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos.

Art.967 cc: Si el acto del deudor insolvente que perjudicase a los acreedores fuere a título gratuito, puede ser revocado a solicitud de estos, aún cuando aquel a quien sus bienes hubiesen pasado ignorase la insolvencia del deudor.

Art.968 cc: Si la acción de los acreedores es dirigida contra un acto del deudor a título oneroso, es preciso para la revocación del acto, que el deudor haya querido por ese medio defraudar a sus acreedores, y que el tercero con el cual ha contratado haya sido cómplice en el fraude.

Art.969 cc: El ánimo del deudor de defraudar a sus acreedores por actos que les sean perjudiciales, se presume por su estado de insolvencia. LA complicidad del tercero en el fraude del deudor se presume también si en el momento de tratar con él conocía su estado de insolvencia.

Art.970 cc: Si la persona a favor de la cual el deudor hubiese otorgado un acto perjudicial a sus acreedores, hubiere transmitido a otro los derechos que de él hubiese adquirido, la acción de los acreedores solo será admisible, cuando la transmisión de los derechos se haya verificado por un título gratuito. Si fuese por título oneroso, solo en el caso que el adquirente hubiese sido cómplice en el fraude.

Art.971 cc: Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenaciones de propiedades, estas deben volverse por el que las adquirió, cómplice en el fraude, con todos sus frutos como poseedor de mala fe.

Art.972 cc: El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a estos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiera pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido.

UNIDAD XVII – Los vicios

Modo de extinción de los actos jurídicos

Sanciones de los actos prohibidos por las leyes

Los actos contrarios a la ley originan dos tipos de sanciones distintas:

1) Las que procuran restablecer el estado de cosas alterado por el acto:

A) Nulidad: que se propone borrar los efectos del acto contrario a la ley.

B) Daños y perjuicios: que la víctima se compensa de todos los perjuicios sufridos.

2) Las que imponen un castigo o pena al autor del hecho:

Tienen carácter represivo. Privación de la patria potestad, causales de divorcio, privación al donatario de los bienes donados, pérdida de la vocación hereditaria. Otras sanciones de carácter penal.

Concepto de Nulidad

Por nulidad debe entenderse la sanción legal que priva de sus efectos normales a un acto jurídico, en virtud de una causa originaria, es decir, existente en el momento de la celebración.

Las características de nulidad son tres:

- Está establecida por la ley.
- Consiste en privar de sus efectos normales al acto.
- La causa de la sanción, o sea el vicio del acto, es contemporánea con la celebración.

Debe aclararse que la nulidad no priva al acto de todos sus efectos, pero sí de sus efectos esenciales; aquellos que las partes tuvieron especialmente en mira al celebrarlo.

Nulidad e inoponibilidad

Es muy importante distinguir entre estos dos conceptos:

A) La nulidad implica una invalidez completa del acto que puede invocarse *erga omnes*.

- El vicio es originario

B) La inoponibilidad hace al acto ineficaz respecto de ciertas personas, pero conserva toda su validez entre las partes y en relación a los demás terceros.

- El vicio puede ser posterior en alguno de sus aspectos.

Ejemplos de inoponibilidad:

- Los actos celebrados en fraude a los acreedores, son inoponibles a estos, pero conservan su validez entre las partes y aún respecto de los acreedores cuyo crédito tiene fecha posterior al acto impugnado.
- El instrumento privado que carece de fecha cierta, no es oponible a terceros.
- Los contradocumentos que dejan sin efecto o modifican actos simulados, no son oponibles a terceros.

Clasificación de las nulidades

Podemos efectuar la siguiente clasificación:

- Actos Nulos y Anulables
- Nulidad Absoluta y Relativa
- Nulidades Manifiestas y No Manifiestas
- Nulidad Total y Parcial
- Actos Inexistentes

1 - Actos Nulos y Anulables

No existe una definición expresa que permita distinguir entre estos dos criterios. Sin embargo, se puede decir que es nulo aquel acto cuyo vicio se halla manifiesto en el acto mismo. En este caso, el juez es pasivo y se limita a comprobar la existencia de una invalidez declarada de pleno derecho por la ley.

Por otra parte, en el acto anulable, la causa de la invalidez no aparece manifiesta en el mismo. Es necesaria, en este caso, una labor de investigación y apreciación por parte del juez.

El Código se limita a efectuar una enumeración de los actos nulos:

Los artículos 1041 – 1042 – 1043 – 1044, establecen los actos nulos:

- 1) Los actos jurídicos otorgados por los incapaces de hecho (absolutos y relativos)
- 2) Los actos otorgados por incapaces de derecho.
- 3) Los celebrados por las personas que dependen para ese acto de la autorización judicial (como ocurre con los menores emancipados)
- 4) Los actos en los que los agentes hubieran procedido con simulación o fraude presumido por la ley.
- 5) Cuando fuese prohibido el objeto principal del acto.
- 6) Cuando el acto no tuviese la forma exclusivamente ordenada por la ley.

Art.1041 cc: Son nulos los actos jurídicos otorgados por personas absolutamente incapaces por su dependencia de una representación necesaria.

Art.1042 cc: Son también nulos los actos jurídicos otorgados por personas relativamente incapaces en cuanto al acto, o que dependiesen de la autorización del juez, o de un representante necesario.

Art.1043 cc: Son igualmente nulos los actos otorgados por personas, a quienes por este Código se prohíbe el ejercicio del acto de que se tratare.

Art.1044 cc: Son nulos los actos jurídicos en que los agentes hubiesen procedido con simulación o fraude presumido por la ley, o cuando fuese prohibido el objeto principal del acto, o cuando no tuviese la forma exclusivamente ordenada por la ley, o cuando dependiese para su validez de la forma instrumental, y fuesen nulos los respectivos instrumentos.

El **Art.1045** enumera los actos anulables:

- 1) Son anulables los actos jurídicos, cuando sus agentes obraren con una incapacidad accidental, como si por cualquier otra causa se hallasen privados de su razón (dementes no declarados, ebrios, sonámbulos).
- 2) Son anulables los actos otorgados por personas cuya incapacidad impuesta por la ley no fuese conocida al tiempo de firmarse el acto.
- 3) Cuando la prohibición del objeto del acto no fuese conocida por la necesidad de alguna investigación de hecho.
- 4) Cuando tuviesen el vicio de error, violencia, fraude o simulación.
- 5) Cuando dependiesen para su validez de la forma instrumental y fuesen anulables los respectivos instrumentos.

2 – Nulidad Absoluta y Relativa

Los artículos 1048 y 1049, establecen expresamente los criterios de estas diversificación:

- 1) La nulidad absoluta obedece a una razón de orden público y de interés social. Por ello puede ser pedida por cualquier, y aún el juez puede declararla de oficio, aunque nadie la haya pedido. Los actos viciados de tal nulidad no pueden confirmarse, ya que no se trata de amparar el interés de las partes, sino el social.
- 2) La nulidad relativa se establece únicamente en interés de las partes intervinientes, por lo que solo estas pueden pedirla.

Art.1048 cc: La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte, ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley, ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes.

Art.1049 cc: La persona capaz no puede pedir ni alegar la nulidad del acto fundándose en la incapacidad de la otra parte. Tampoco puede pedirla por razón de violencia, intimidación o dolo, el mismo que lo causó, ni por el error de la otra parte el que lo ocasionó.

El acto que adolece de nulidad absoluta no es susceptible de confirmación; mientras que el acto que solo está viciado de nulidad relativa, es confirmable.

La acción derivada de una nulidad absoluta no es prescriptible; por el contrario la acción nacida de una nulidad relativa prescribe, generalmente, a los 10 años.

3 - Nulidad Manifiesta y No Manifiesta

Esta clasificación coincide con la de actos nulos y anulables. La nulidad de un acto es manifiesta, cuando la ley expresamente lo ha declarado nulo. En los actos anulables, la nulidad no es manifiesta, sino que es dependiente del juzgamiento.

4 – Nulidad Total o Parcial

En la nulidad total, todo el acto resulta ineficaz, mientras que en la nulidad parcial, solo es ineficaz la cláusula o disposiciones viciadas.

Efectos de la nulidad

El principio general se halla establecido en el Art.1050: *la nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado.*

Existen dos hipótesis que nos ponen frente a diversos problemas derivados de la declaración de nulidad:

1) que el acto no haya sido ejecutado: en este caso, declarada la nulidad, no es posible exigir el cumplimiento de las obligaciones que derivan.

2) que el acto ya haya sido parcial o totalmente ejecutado: ante esta hipótesis, se presentan distintos problemas que vemos a continuación.

Obligación de restituir

La anulación obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido en virtud del acto anulado.

Frutos

Puede ocurrir que, como consecuencia de un acto nulo, las partes hayan entregado cosas productoras de frutos. Veamos las dos hipótesis:

Art.1053 cc: Si el acto fuere bilateral, y las obligaciones correlativas consistiesen ambas en sumas de dinero, o en cosas productivas de frutos, no habrá lugar a la restitución respectiva de intereses o frutos, sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.

Art.1054 cc: Si de dos objetos que forman la materia de un acto bilateral, uno de ellos consiste en una suma de dinero, o en una cosa productiva de frutos, la restitución de los intereses o de los frutos debe hacerse desde el día en que la suma de dinero fue pagada, o fue entregada la cosa productiva de frutos.

Daños y perjuicios

Además del deber de restituir, el Art.1056 establece la obligación de indemnizar los perjuicios derivados del acto anulado.

Art.1056 cc: Los actos anulados, aunque no produzcan los efectos de actos jurídicos, producen sin embargo, los efectos de los actos ilícitos, o de los hechos en general, cuyas consecuencias deben ser reparadas.

Efectos de la nulidad respecto de terceros

Los subadquirientes por título oneroso y de buena fe, están cubiertos contra toda sorpresa que pudiera derivarse de la nulidad de cualquiera de los actos de transmisión que constituyen el antecedente de su título. Ellos pueden rechazar cualquier acción de reivindicación.

Art.1051 cc: Todos los derechos reales y personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual, salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso, sea el acto nulo o anulable.

Prescripción

La acción de nulidad prescribe a los diez años si las leyes no fijaran plazos menores. Plazos menores son los fijados para las nulidades derivadas de error, dolo, violencia y simulación.

La nulidad absoluta es imprescriptible.

Confirmación de los actos jurídicos

La confirmación es el acto por el cual se sanean o purgan los vicios de otro acto anterior que estaba sujeto a una acción de nulidad.

Art.1059 cc: La confirmación es el acto jurídico por el cual una persona hace desaparecer los vicios de otro acto que se halla sujeto a una acción de nulidad.

Son susceptibles de confirmación, solo los actos que adolecen de nulidad relativa. No pueden ser confirmados los actos absolutamente nulos en razón del interés social de esta nulidad.
